

# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 13<sup>a</sup>, en miércoles 16 de noviembre de 1955

(Especial: de 20 a 21.15 horas)

---

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y  
YAVAR, DON FERNANDO*

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE.
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS.
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA.
- V.—TEXTO DEL DEBATE.

## I.—SUMARIO DEL DEBATE

- |   |      |
|---|------|
| 1.—A petición del Comité Liberal, se da lectura a un documento de la Cuenta . . . . .   | 1050 |
| 2.—La Cámara entra a ocuparse del objetivo de la sesión: la intervención del Consejo Nacional de Comercio Exterior en la importación de automóviles y otros vehículos . . . . . | 1051 |

## II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- |  |      |
|--|------|
| 1/2.—Mensajes con los cuales S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyectos de ley:<br>El que concede una asignación especial al personal auxiliar del Servicio Médico Legal . . . . .                                       | 1029 |
| El que faculta al Presidente de la República para reorganizar diversos servicios públicos y establece normas para calcular el reajuste legal de sueldos y salarios para el año 1956 . . . . .  | 1029 |
| 3.—Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que retira de la Convocatoria a sesiones extraordinarias, el proyecto que incorpora a los cargadores de ferias municipales en el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Municipales . . . . .                                | 1047 |
| 4.—Oficio del señor Ministro del Interior con el que excusa su inasistencia a la presente sesión . . . . .   | 1047 |
| 5.—Oficio del señor Ministro de Obras Públicas con el que formula una indicación al proyecto de ley que suplementa diversos ítem del Presupuesto vigente . . . . .   | 1048 |
| 6.—Oficio del Senado con el que remite un proyecto de ley, para que su tramitación constitucional se inicie en esta Cámara, por el que se libera de derechos e impuestos la internación de maquinarias destinadas al mejoramiento del servicio eléctrico de la ciudad de Iquique . . . . . | 1048 |
| 7/9.—Mociones de los señores Diputados que se indican con las que inician los proyectos de ley que se señalan:<br>El señor Jaramillo, que prorroga, por un año, ciertos plazos establecidos en la ley 10.986, sobre continuidad de la previsión . . . . .                                  | 1048 |
| El señor Palma, don Francisco, que libera de derechos e impuestos la internación de un aparato resucitador para recién nacidos, destinado al Hospital de Quillota . . . . .  | 1049 |
| El señor Undurraga, que libera de derechos e impuestos la internación de maquinarias destinadas al mejoramiento del servicio eléctrico de la ciudad de Iquique . . . . .   | 1049 |

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### 1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los auxiliares que trabajan en autopsias médico-legales y en los laboratorios del Instituto Médico Legal, están expuestos directa y continuamente a contagios.

En efecto, los auxiliares de autopsias reciben y asean los cadáveres y practican conjuntamente con el médico, las diversas operaciones de la autopsia, y deben cerrar el cadáver, asearlo y lavar el instrumental utilizado. Además, estos auxiliares continúan junto al cadáver para trasladarlo a las cámaras frigoríficas, vestirlo y entregarlo a sus deudos. En consecuencia, estos empleados permanecen la mayor parte del día entregados a estas labores que revisten peligrosidad para su salud.

Asimismo, este personal de autopsias está expuesto a inminentes afecciones pulmonares por el trabajo que debe desarrollar en el frigorífico, pues ello implica cambios bruscos de temperatura.

Análoga peligrosidad encierra la labor entregada a los auxiliares de los Laboratorios, quienes preparan los implementos, asean el material de vidrio, etc., estando constantemente expuestos a ser atacados por diversos agentes nocivos para la salud.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 letra e) del D. F. L. 256, de 29 de julio de 1953, los empleados auxiliares y de laboratorios que coadyuvan en sus labores con los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 10.223, gozan de los feriados que dicha ley establece para

los aludidos profesionales; por tanto, ya se ha sentado un precedente respecto del derecho que les asiste en justicia a estos servidores que participan de los riesgos inherentes a labores peligrosas o nocivas para la salud, otorgándoles también un beneficio análogo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, sería de plena justificación hacer extensiva al personal de auxiliares referido, la asignación por especialidad peligrosa o nociva para la salud, que está establecida para los profesionales funcionarios en los artículos 11 letra c) de la Ley N° 10.223, y 14 de su Reglamento.

Por tanto, vengo en proponeros el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo único.*—El personal de auxiliares del Servicio Médico Legal que coadyuve en sus labores con los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 10.223, o que atienda funciones peligrosas o nocivas para la salud, tendrá derecho a la asignación establecida en el artículo 11 letra c) de la Ley citada”.

(Fdos.): C. Ibáñez C.—Santiago Wilson.

#### 2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aplicación de los reajustes anuales correspondientes al sector público y privado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, harán que el proceso inflacionista del año próximo tengan un carácter extraordinario que agravaría mucho más la situación económica y financiera en que se desenvuelve el país.

De ahí que el Gobierno cree conveniente e indispensable tomar las medidas necesarias para disminuir en todo lo que sea posible, esta situación económica que repercute cada día más sobre la economía

pública y privada y, en especial, sobre el sector asalariado.

Para ello el Gobierno ha estudiado una solución en la cual se concilia el sacrificio común de todos los sectores, a fin de que en un esfuerzo general de todo el país, pueda regularse, dentro de las posibilidades actuales, el proceso inflacionista. En el Proyecto que se somete a vuestra consideración, se cree indispensable que la población del país absorba parte de las alzas, y, al efecto, se propone que el reajuste no sea mayor al 50% del alza del costo de la vida del año 1955.

De nada sirve continuar manteniendo el sistema de aplicación integral de las actuales disposiciones que reajustan sueldos y salarios, toda vez que ellas constituyen un engaño para los mismos que se creen beneficiados, ya sea en el sector público o privado.

Por otra parte, productores y distribuidores también absorberán en lo que a ellos les corresponde, una parte de dichos aumentos, compartiendo de esta manera, con los otros sectores, las alzas experimentadas durante el año que termina.

Con relación a los asalariados, se ha creído conveniente terminar con los diferentes sistemas de reajustes que traen una carrera de competencia y crean injusticias que determinan, a la larga, que un sector de ellos, el menos favorecido con los reajustes, paga el de los demás.

Se ha estimado, también, con relación a este mismo sector, la conveniencia de nivelar las asignaciones familiares de unos y otros, con el objeto de favorecer a aquellos jefes de hogar de limitados recursos, en consideración, especialmente, a que la asignación familiar no debe tener diferencias, ya que la alimentación de los hijos, su educación, mantención y vestuario, no permiten hacerla.

En consecuencia, la nivelación que se hace a todos los empleados de una misma asignación familiar, se extiende también a los obreros en una proporción de dos

tercios de la asignación familiar de los empleados. En el Proyecto de Escala Única que con esta fecha también se entrega a vuestra consideración, se determina la nivelación total de las asignación familiar de los obreros con la de los empleados.

Ha creído el Gobierno que es fundamental establecer la fijación de precios a la fecha del envío de esta Ley para el estudio y despacho del H. Congreso Nacional, por estimar que en esta forma y en las actuales circunstancias, pueda hacerse una realidad la revalorización de nuestro signo monetario, único medio de obtener la regulación de nuestra vida económica.

Sin embargo, para evitar las posibilidades de que estas drásticas medidas puedan producir efectos perjudiciales al positivo desenvolvimiento de determinadas actividades de la producción, se dan al Presidente de la República, para que por Decreto fundado, pueda en determinadas circunstancias, hacer las variaciones que la situación aconseje, a fin de mantener la producción en un ritmo favorable a la economía del país.

Se autoriza también al Poder Ejecutivo para que pueda disminuir las cotizaciones de previsión, siempre que no signifique dicha disminución, por ningún motivo, no cubrir el riesgo para la cual han sido creadas. En esta forma, la producción nacional que debe absorber conjuntamente con la distribución un 50% del alza del costo de la vida, va a recibir una ayuda eficaz en forma que su sacrificio sea menor y le permita seguir desenvolviéndose normalmente.

Por último, se solicita la autorización del Honorable Congreso Nacional para reorganizar algunos servicios públicos, lo que se hace indispensable para poder reducir los gastos presupuestarios y dar la correspondiente agilidad necesaria a dichos servicios. Esta medida, unida a la ordenación del sector público que se pro-

pone en la Escala Unica, a la disminución de la burocracia que ya se discute como Proyecto de Ley en el H. Congreso, demuestra el firme propósito del Gobierno de hacer todos los esfuerzos necesarios para que la carga que significa a la producción nacional la administración del Estado, sea lo menor posible, pero la indispensable para su buen funcionamiento.

Es de vuestro conocimiento el esfuerzo hecho en la disminución de los gastos públicos en el Presupuesto Nacional y en los Suplementos que se discuten en la H. Cámara, el intento efectivo de hacer lo menos posible onerosa la administración del Estado, lo que el Gobierno ha encarado con toda decisión, situación ésta que le permite poder decir al país que ha llegado el momento que el sacrificio nacional de que tantas veces se ha hablado, para solucionar nuestros problemas financieros y económicos sea una realidad.

En mérito de las consideraciones anteriores, vengo en someter a vuestra consideración, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—El reajuste general de los sueldos de todos los empleados fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos durante el año 1956 no podrá ser mayor que el 50% del alza del costo de la vida determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística para el año 1955.

En caso de que estos índices sean diferentes, se tomará el promedio de ellos.

*Artículo 2º*—La limitación establecida en el artículo anterior regirá también para la fijación del sueldo vital de los empleados particulares para el año 1956, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 7295 que no se opongan a la presente ley.

Durante el año 1956 el personal que goce de sueldo vital y que no tenga cargas reconocidas por la Caja de Empleados Particulares, antes del 31 de diciembre de 1955, recibirá sólo los dos tercios del aumento del sueldo vital que le corresponda.

*Artículo 3º*—El salario de los obreros, tanto fiscales como particulares se reajustará para el año 1956 en una suma no superior al 50% del alza del costo de la vida determinada por los Organismos y en la forma indicada en el artículo 1º.

*Artículo 4º*—Fijase un salario mínimo de \$ 50.— por hora para los obreros no aprendices de la industria y el comercio.

Para los efectos del inciso anterior se considerarán aprendices los menores de 18 años y los mayores de 18 durante los primeros seis meses de trabajo en la empresa o industria.

*Artículo 5º*—Las pensiones, jubilaciones y montepíos se reajustarán durante el año 1956 en la forma indicada en el artículo 1º.

*Artículo 6º*—Auméntase la asignación familiar de los empleados públicos a una cantidad equivalente al monto líquido que por tal concepto perciban los empleados particulares.

*Artículo 7º*—Auméntase la asignación familiar obrera a una suma no inferior a los dos tercios de la asignación familiar líquida que perciban los empleados particulares.

Autorízase al Presidente de la República para aumentar el porcentaje de descuentos para el pago de esta asignación hasta la concurrencia exacta para cubrir el monto durante el año 1956.

*Artículo 8º*—Durante el año 1956 sólo podrán ser alzados los precios de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual vigentes a la fecha del envío del presente mensaje al Congreso Nacional, por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y de Hacienda.

El Presidente de la República determinará por decreto supremo los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

*Artículo 9º*—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para organizar y realizar el control indispensable con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo utilizar el personal y elementos que estime necesarios.

El personal que sea designado para dicho control tendrá la calidad de ministro de fe.

*Artículo 10.*—Los que vendieren a precios superiores a los fijados con arreglo a la presente ley, serán castigados, la primera vez, con una multa igual al monto de la venta total del día anterior hábil, y, en caso de reincidencia, con el triple de dicha venta y con prisión en su grado máximo inmutable.

*Artículo 11.*—Las personas que a sabiendas pagaren precios superiores a los fijados de acuerdo con la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la compra que hayan efectuado.

Se presume legalmente que obra a sabiendas el comprador que pague un precio superior al fijado por la autoridad competente.

*Artículo 12.*—Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, con excepción de la prisión, contemplada en el artículo 10, la que corresponderá aplicar a la justicia ordinaria competente.

*Artículo 13.*—Concédese acción pública para denunciar las infracciones sancionadas por esta ley.

Las denuncias deberán presentarse a los organismos que determine el Presidente de la República, los cuales las remitirán a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios o a las oficinas que de ellas dependan en las provincias, de-

partamentos o comunas, las que, si lo estimaren procedente, enviarán los antecedentes a la justicia ordinaria en su caso.

*Artículo 14.*—De las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, sin perjuicio de su aplicación inmediata, podrá apelarse al juzgado competente.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

Las sentencias condenatorias a prisión que dicten los jueces del crimen serán inapelables y no procederá en contra de ellas recurso alguno.

Las sentencias absolutorias que expidan los mismos juzgados serán apelables por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios o sus representantes.

*Artículo 15.*—El Presidente de la República por decreto supremo que llevará además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá disponer la disminución de los aportes patronales y de los trabajadores, a las Cajas de Previsión, siempre que dicha medida no disminuya los riesgos que cubren dichas instituciones.

*Artículo 16.*—Facúltase al Presidente de la República para reorganizar las reparticiones y servicios que a continuación se indican, no pudiendo dicha reorganización significar mayor gasto ni aumento de personal:

- Presidencia de la República.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Superintendencia de Abastecimientos y Precios.
- Instituto Nacional de Comercio.
- Ferrocarriles del Estado.
- Consejo Nacional de Comercio Exterior.
- Empresa Marítima del Estado.
- Empresa Nacional de Transportes Colectivos del Estado.
- Dirección General del Presupuesto.
- Intendencias de Puertos.
- Servicio Nacional de Salud.
- Ministerio de Obras Públicas.
- Servicio de Seguro Social.

Los servicios reorganizados y que sean de utilidad pública podrán, previo decreto supremo, fijar nuevas tarifas para reemplazar los aportes del Estado.

*Artículo 17.*—El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos indicados en los artículos siguientes.

*Artículo 18.*—*Ley sobre impuesto a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles.*

## TITULO I

### *Del Impuesto*

*Artículo 1º.*—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos constituidos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza, que celebre o ejecute una persona natural o jurídica, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el monto del acto, contrato o valor de las especies transferidas.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriere esta circunstancia.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo las donaciones de cualquiera especie, afectas a la Ley Nº 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como asimismo los aportes a sociedades civiles y comerciales, las adjudicaciones, cuando hayan transcurrido más de 3 años desde la fecha de constitución de la sociedad y las devoluciones de dichos aportes.

La tasa será del quince por ciento (15%), tratándose de la primera venta, permuta u otra convención celebrada en Chile y que sirvan para transferir el dominio de las siguientes especies:

a) Joyas, piedras preciosas, artículos de fantasía, de oro, de plata y de plaqué;  
b) Pianos, pianolas, radioelectrolas y demás instrumentos mecánicos de música;

c) Pieles finas, manufacturadas o no;  
d) Refrigeradores, jugueras, batidoras, enceradoras, aspiradoras y extractores de aire importados;

e) Instalaciones y equipos de aire acondicionado y sus accesorios;

f) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión o recepción de televisión y los accesorios de todas estas especies;

g) Juguetes importados;

h) Máquinas operadas por monedas y encendedores automáticos;

i) Géneros, telas o tejidos importados, de cualquiera clase;

j) Yates;

k) Aeronaves para uso particular;

l) Automóviles, stations-wagons y motocicletas;

m) Aguardientes y licores;

n) Artículos de cristal y porcelana;

Para los efectos contemplados en el inciso anterior se considerará como primera venta la que hagan los distribuidores que compren vehículos motorizados o maquinaria agrícola y sus repuestos a los fabricantes que tengan plantas de armadura de las mismas especies en el país.

Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes a que se refiere el inciso anterior no estarán afectas a impuesto.

La tasa será del 60% cuando se trate de la primera venta, permuta u otra convención celebradas en Chile que sirva para transferir el dominio de los artículos de tocador y del 11,5% si estos actos versan sobre específicos.

No se considerarán artículos de tocador los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitar y los champúes, los cuales estarán gravados con el impuesto

señalado en el inciso primero de este artículo.

*Artículo 2º*—El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que se refiere el artículo 1º celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

*Artículo 3º*—Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, tabernas, salones de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, están afectos a este impuesto en su tasa del cinco por ciento (5%), que será del quince por ciento (15%) tratándose de restaurantes y clubes sociales de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

En los hoteles, residenciales y casas de pensión se atenderá este tributo únicamente cuando dichas convenciones no se encuentren afectas al impuesto de cifra de negocio.

*Artículo 4º*—Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocios y no al del presente título, las sumas obtenidas por suministros de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

*Artículo 5º*—La gasolina, kerosene, petróleo diesel y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1º de esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 37% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos: para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago;

b) 21% sobre el precio de venta del kerosene, tomando como base su valor puesto en el puerto;

c) 16% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 21% sobre el precio de venta del petróleo combustible, base puerto.

e) 20% sobre el valor precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

f) Estarán afectas a este impuesto:

Las personas que importen dichos productos, con excepción de las empresas indicadas en el inciso 3º de esta letra.

Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en el inciso 3º de esta letra.

Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar las especies indicadas o a adquirirlas en el país de productores nacionales con el objeto de distribuir las para el consumo a través de revendedores, siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección General de Impuestos Internos para el control del impuesto.

g) En el caso del inciso 1º de la letra b), el impuesto se pagará antes que sean retirados de la Aduana los productos a que se refiere este artículo. Los servicios aduaneros no permitirán el retiro de su recinto de las mercaderías afectas sin que se le compruebe el pago del gravamen de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos.

*Artículo 6º*—Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares a las mercaderías importadas,

cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11,5%), tasa que resulta de aplicar la presunción que establecía el inciso final del artículo 9º del Decreto N° 2772. En las ventas o transferencias posteriores de estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el "Diario Oficial" rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

*Artículo 7º*—El impuesto establecido en el artículo 1º de la ley N° 9.976, de 20 de septiembre de 1951, se sujetará, en todo, a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

*Artículo 8º*—Para la determinación de los impuestos establecidos en esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible, suma alguna por conceptos tales como impuestos, materias primas, envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate.

*Artículo 9º*—En las operaciones que se efectúen a crédito, afectas a los impuestos de esta ley, el recargo a que se refiere el artículo 21 de la misma, deberá ser pagado por el que adquiera la especie respectiva, al momento de celebrarse el respectivo contrato.

*Artículo 10.*—Autorízase a la Dirección General de Impuesto Internos, para cobrar directamente al fabricante, industrial, proveedor o importador, por la primera y sucesivas ventas, el tributo que establece esta ley, cuando se trate de productos sometidos a precios oficiales.

En los casos previstos en el inciso anterior no regirán respecto de los que efectúen las ventas posteriores a la primera las obligaciones a que se refieren los artículos 12, 13, 21 y 22 de esta ley.

## TITULO II

### *Del sujeto del impuesto y de su declaración y pago*

*Artículo 11.*—El impuesto a las compraventas y otras convenciones que sirvan para transferir el dominio de bienes corporales muebles afectará al que venda o transfiera la especie gravada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

En el caso de permuta el impuesto afectará por mitades a ambas partes contratantes.

*Artículo 12.*—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán declarar dentro de los diez primeros días de cada mes ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones afectas a los impuestos establecidos en la presente ley, correspondiente al mes anterior.

*Artículo 13.*— Los impuestos a que se refiere esta ley serán enterados en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles del mes subsiguiente a aquel en que se realizaron las operaciones afectas a los mencionados tributos.

*Artículo 14.*— Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones efectuadas en el semestre anterior acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado

dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente.

*Artículo 15.*— La excepción a que se refiere el artículo anterior no registrará respecto de las industrias anexas que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

*Artículo 16.*— La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar el pago a medida que el contrato se cumpla, si éste, por su naturaleza, fuere de lato desarrollo.

*Artículo 17.*— Las obligaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley recaerán sobre los contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile o de aquellas que, dada la naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización.

*Artículo 18.*— Los organismos fiscales, el Banco del Estado de Chile y demás instituciones semifiscales deberán proporcionar la facilidades de local necesarias y otras que soliciten la Dirección General de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, para la recepción de las declaraciones y pago del impuesto que establece la presente ley y demás impuestos enrolados.

También podrá la Tesorería General de la República, cuando las circunstancias lo justifiquen, encargar la percepción de impuestos a determinadas oficinas o funcionarios fiscales o semifiscales.

*Artículo 19.*— Las personas que celebren contratos en el extranjero sobre bienes situados en Chile, deberán pagar el tributo a que se refiere esta ley, al momento de legalizarlos, si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en algún registro público, ser presentados en juicio o en actos judiciales no contenciosos o cuando tomen razón de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o mu-

nicipal, si se tratare de instrumentos privados.

### TITULO III

#### *De las exenciones*

*Artículo 20.*— Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º.—Las compraventas, permutas y convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

- a) Salitre, yodo, sal y agua potable;
- b) Carne fresca, leña, trigo, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, maicena y harina de trigo;
- c) Pescado, manteca, grasa, azúcar, aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas destinadas a producir las, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana;
- d) Huevos, fideos, sémola, pan, leche, sean en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes;
- e) Frutas y verduras frescas;
- f) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares;
- g) Drogas medicinales y antibióticos; algodón, gasas y tela adhesiva, para usos medicinales; vendas, jeringas y agujas para inyecciones;
- h) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso 7º del artículo 1º de esta ley;
- i) Las exportadas en su compraventa al exterior, y las compraventas de cobre que efectúe la industria manufacturera de este metal, para la exportación de cobre manufacturado;
- j) Cuadernos escolares, libros, diarios y revistas que se expendan al público destinados a la lectura y papeles con marca de agua empleados en su fabricación;
- k) Los cigarros, cigarrillos y tabaco elaborado.

2º.—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 13 de la ley N° 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúen la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Sociedad Fundición Nacional de Paipote Limitada.

3º.—Las compraventas, permutas o transferencias de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias libres, en los Restaurantes Populares del Estado o de las Municipalidades y de las de comidas que se realicen al personal por los propios establecimientos industriales o comerciales durante la jornada de trabajo y en los locales ubicados dentro del recinto de aquellos.

4º.— Las especies vendidas o transferidas en kermeses y funciones de beneficio, que efectúen instituciones de beneficencia con personalidad jurídica y que no persigan fines de lucro o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º.— Las compraventas que hubieren recaído sobre especies que posteriormente hayan sido devueltas, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

#### TITULO IV

##### *Disposiciones generales*

*Artículo 21.*— Las personas o empresas que deben pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán, en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cien pesos cargar separadamente al que adquiriera la especie respectiva, una suma igual al monto de dicho impuesto despreciándose la infracción inferior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

*Artículo 22.*— Las personas afectas a

las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas, boletas o comprobantes, según el caso, por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a cien pesos. Las facturas, boletas o comprobantes se otorgarán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto. Las boletas o comprobantes estarán libre de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas o comprobantes, en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a cien pesos.

*Artículo 23.*— La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de comprobantes que no reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 22 de esta ley, en los casos en que dichos comprobantes sean emitidos por medios mecánicos y que, a juicio exclusivo de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

*Artículo 24.*— Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley, ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurren a otorgarles, sin que previamente se les acompañe el recibo que acredite el pago de la respectiva contribución, el que deberá insertarse en el documento que al efecto se otorgue y protocolizarse si se tratare de una escritura privada. Si no procediera la protocolización del comprobante de pago del impuesto, éste será conservado por el respectivo Ministro de Fe.

*Artículo 25.*— Los impuestos que establece la presente ley afectarán también a las Empresas Fiscales, Semifiscales y Municipales en cuanto les sean aplicables, aún en los casos en que las leyes por que se rijan las eximan de toda clase de impuestos o contribuciones.

En la palabra "Empresas" se comprenderán las Aduanas, Administraciones de Puertos y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

*Artículo 26.*— Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplea el azúcar, a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 9.976.

*Artículo 27.*— Se considerará específico para los efectos de esta ley, a todo producto químico o farmacéutico destinado directamente a usos medicinales del ser humano y que sea presentado para el expendio al público consumidor en cualquiera forma de envase y que en ésta o en sus etiquetas, prospectos o envoltorios, lleve impresa las indicaciones anotadas en las letras siguientes:

- a) Las cualidades terapéuticas del producto;
- b) Un nombre o combinación de nombres registrados, o posibles de registrar;
- c) La indicación del modo de usarlo o dosis en que se puede consumir, o cantidad a que corresponda cada fracción, comprimido, etc., contenido en el envase. Se entenderá como indicada la dosificación por el hecho de estar al presente en comprimidos, píldoras, gránulos, papelillos, cápsulas, etc.

*Artículo 28.*— Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador aquellos productos, cualesquiera que sea su forma de expendio, que estén destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas, y en gene-

ral, toda substancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

## TITULO V

### *De la fiscalización del impuesto*

*Artículo 29.*— La aplicación y fiscalización de la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 30.*— Para todos los efectos de esta ley y sus reglamentos, los empleados de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministros de Fe.

*Artículo 31.*— En conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, el empleado del Servicio de Impuestos Internos a quien se compruebe algún abuso o irregularidad en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, ya sea en perjuicio del Fisco, de particulares o en beneficio propio será suspendido de inmediato de su cargo, procediéndose a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, en su caso.

*Artículo 32.*— El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los contribuyentes que estén afectos al impuesto establecido en la presente ley.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los contribuyentes estarán obligados a inscribirse en el registro mencionado, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que inicien sus operaciones o actividades, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las Municipalidades respectivas no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción en el registro indicado, debiendo dejarse constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado. Deberán, además, en-

viar semestralmente una copia de la nómina de estas patentes o permisos a la Dirección General de Impuestos Internos.

*Artículo 33.*— Las Municipalidades en los casos de transferencia de vehículos no podrán aceptar cambios de nombres en sus respectivos registros, ni otorgar patentes, sin que se acredite el pago del impuesto que establece la presente ley.

*Artículo 34.*— Los funcionarios de todo orden que tomen conocimiento de los contratos a que se refiere el artículo 19 de esta ley, deberán exigir previamente que se les exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo para dar curso a cualquiera de las actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

*Artículo 35.*— Las oficinas fiscales, semifiscales y municipales, estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que ésta solicite para la fiscalización de la presente ley.

*Artículo 36.*— Las Aduanas deberán remitir mensualmente, dentro de los primeros diez días, al Servicio de Impuestos Internos, copia de las pólizas de internación de las mercaderías importadas en el mes anterior.

*Artículo 37.*— Para la mejor fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por esta ley, la Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que lleven los libros de contabilidad especiales que ella estime necesarios.

## TITULO VI

### *De las sanciones*

*Artículo 38.*— El impuesto que no sea cancelado dentro del plazo que señala esta ley, devengará un interés penal de 2% mensual, por cada mes o fracción de mes siguiente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por este Título.

*Artículo 39.*— La omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a

las mercaderías adquiridas o transferidas, la no declaración del total de las transferencias efectuadas o el empleo de otros procedimientos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, serán sancionados con una multa que no podrá exceder de dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. La multa no podrá ser inferior a un cuarto de sueldo vital anual del departamento de Santiago.

*Artículo 40.*— La falta de declaración o la falta de pago a que se refiere el Título II de esta ley, se sancionará con una multa equivalente a la cuarta parte del monto de los tributos no declarados o no ingresados dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. Estas multas no podrán ser inferiores a un mil pesos.

*Artículo 41.*— La infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de esta ley, se sancionará con una multa igual al uno por ciento del capital líquido declarado por el contribuyente en su último balance o en su declaración inicial, según proceda, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. En el caso de los agricultores, esta sanción será igual al medio por ciento del avalúo fiscal del predio explotado.

En igual sanción incurrirán los que fraccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de los artículos 21 y 22.

Estas multas no podrán ser inferiores a un mil pesos.

*Artículo 42.*— Los que, de cualquier modo, impidieren o dificultaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o se negaren a exhibir sus libros o documentos, incurrirán en una multa de hasta un sueldo vital anual del departamento de Santiago, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 43.*— Además de la multa esta-

blecida en el artículo 41 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, se sancionará con una multa adicional de hasta dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago y, en el caso de los comerciantes, con la clausura temporal de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos; este Servicio procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los miembros del Cuerpo de Carabineros que corresponda al domicilio del infractor, pudiendo procederse con allanamiento y descerrojamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos en la puerta del establecimiento clausurado.

*Artículo 44.*— La violación de la medida de clausura decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con una nueva multa igual al doble de la indicada en el artículo 41, que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura, una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

*Artículo 45.*— En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes mientras dure tal sanción. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

*Artículo 46.*— Las personas que no enteraren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley, dentro de los plazos que señalan los artículos 13 y 14 y que no lo pagaren dentro del tercer día, a contar desde la fecha en que sean requeridas, por el Servicio de Impuestos Internos, incurrirán, en las penas

de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los jueces del crimen podrán, cuando el inculcado acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculcado y fallar en conciencia la causa respectiva.

*Artículo 47.*— Las personas que hagan uso de una misma factura, boleta o comprobante en dos o más operaciones sufrirán las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del número tercero de dicho precepto, aún cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

*Artículo 48.*— Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos comerciantes que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes clandestinos que hayan cobrado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1 del artículo 467 del Código Penal. La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, quien podrá, atendidas las circunstancias, no formalizarla o desistirse de ella en cualquier momento.

*Artículo 49.*— La infracción a lo dispuesto en los artículos 24 y 34, hará responsable a los Ministros de Fe y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

*Artículo 50.*— Los contratos celebrados en el extranjero sobre bienes situados en Chile, no tendrán valor legal algu-

no, si no se hubieren pagado los tributos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente Título.

*Artículo 51.*— Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no tengan señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta dos sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

## TITULO VII

### *Del procedimiento*

*Artículo 52.*— Los empleados del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar las sanciones del caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 53.*— El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, en todo caso, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

*Artículo 54.*— En los casos a que se refiere el artículo 39 de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos tasará de oficio el monto de las ventas u operaciones por las cuales no se hayan otorgado las facturas, boletas o comprobantes correspondientes o que no haya sido contabilizada o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para estos efectos, se presume de derecho que el monto de las ventas u otras operaciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior, en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontando las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de pre-

cios controlados, o las que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

*Artículo 55.*— El requerimiento a que se refiere el artículo 46 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o introducirse en dicho lugar del modo más conveniente, si se encontrare cerrado.

*Artículo 56.*— Tratándose de personas jurídicas el requerimiento se hará a su representante; pero, si éste no fuere habido, se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ellas.

*Artículo 57.*— Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia, para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán del trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos, el que podrá desistirse de la acción en cualquier momento.

*Artículo 58.*— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquel, podrán reclamar por escrito ante el Director General de Impuestos Internos, dentro de sesenta días a contar de su notificación por carta certificada.

El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas reclamadas.

Las reclamaciones en los casos de im-

puestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

*Artículo 59.*— Los recursos que se entablen contra las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos, en las materias a que se refiere el artículo 43 de esta ley, no suspenderán, en modo alguno, el cumplimiento de dichas resoluciones.

*Artículo 60.*— Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos, en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrán apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que resida el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y la Dirección podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

No procederán los recursos de casación ni de queja contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior.

*Artículo 61.*— Los plazos de días a que se refiere la presente ley y sus reglamentos se entenderán hábiles y, en consecuencia, no correrán durante los días feriados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para el plazo contemplado en el artículo 12 de esta ley.

*Artículo 62.*— El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos relacionadas con la presente ley.

*Artículo 63.*— En los casos no previs-

tos por la presente ley las notificaciones que deba practicar el Servicio de Impuestos Internos se harán por carta certificada.

*Artículo 64.*— Deróganse las siguientes disposiciones de la ley sobre impuestos a la internación, a las compraventas y otras transferencias y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto N° 2.772, de 15 de agosto de 1943, en su texto actual, modificado por las leyes N°s 11.575, de 14 de agosto de 1954 y 11.791, de 9 de febrero de 1955: artículo 5°; en el artículo 7° el inciso que dice: “El impuesto que debe aplicarse sobre remuneraciones, por confección de obras materiales gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de tres mil pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que trabajen independientemente, solos o ayudados a lo más por dos operarios”. Incisos tercero y cuarto del artículo 9°; artículo 14, artículo 19; inciso segundo del artículo 36 y artículo 38.

*Artículo 65.*— Substitúyese en el inciso primero del artículo 18 del decreto N° 2.772, en su texto actual, la frase: “Estará exentos de los impuestos que establecen los artículos 5° y 7° de esta ley” por la siguiente: “estarán exentos del impuesto que establece el artículo 7° de esta ley”.

*Artículo 66.*— Suprímese la expresión “5°” en el artículo 34 del decreto 2.772, en su texto actual.

*Artículo 67.*— En el artículo 37 del mismo decreto 2.772 substitúyese la frase “Los comerciantes, industriales y agricultores” por “Los contribuyentes” y la expresión “artículo 5°” por “artículo 7°”.

*Artículo 68.*— Derógase el artículo 6° de la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955.

*Artículo 69.*— Deróganse las disposiciones del decreto 3.607, de 24 de octubre de 1942 y el Reglamento N° 4.145, relativas a los impuestos sobre especialidades far-

macéuticas y artículos de tocador, dejándose vigente dicha ley en lo que se refiere a las aguas minerales o mineralizadas, naturales o artificiales y en general a las bebidas analcohólicas.

Deróganse, además, los artículos 26 de la ley N° 6.918; 56 de la ley N° 9.629; 15 de la ley N° 11.137; y letra a) del artículo 1° de la ley N° 11.508.

*Artículo 70.*—Deróganse todas las disposiciones y exenciones totales o parciales establecidas en leyes especiales contrarias a la presente ley.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1°.*—Los contribuyentes establecidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán hacer la inscripción de que trata el artículo 29, dentro de los ciento veinte días siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento a los dispuesto en el inciso anterior será sancionado con la pena establecida en el N° 3 del artículo 467 del Código Penal.

La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, quien podrá, atendidas las circunstancias, no formalizarla o desistirse de ella en cualquier momento.

*Artículo 2°.*—Durante el año 1956, el impuesto será del seis por ciento (6%) cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de las especies que se hayan elaborado o producido en el territorio nacional, o sean vendidas con un estado distinto al de su adquisición, aún cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores generalmente domésticas.

No obstante, la primera venta, permuta o cualquiera otra convención, celebradas en Chile y que sirva para transferir el dominio de las especies indicadas en los incisos 4° y 7° del artículo 1° de esta ley, estarán afectas a la tasa que se establece en los referidos incisos.

*Artículo 19.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre impuesto a la Renta contenidas en el Decreto Supremo N° 2.105, de 15 de marzo de 1954, publicado en el "Diario Oficial de 10° de mayo de 1954:

1.—Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Se presume de derecho que la renta mínima imponible de las empresas o firmas que comercien en importación o exportación o en ambas operaciones, será, como mínimo igual a un porcentaje que fluctuará, según su naturaleza, entre un seis y un cincuenta por ciento sobre la suma de las importaciones y exportaciones realizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto.

"La Dirección determinará en cada caso el porcentaje mínimo para los efectos de este artículo con los antecedentes que obran en su poder, porcentaje que fluctuará entre el seis por ciento y el veinte por ciento para las importaciones de artículos o mercaderías esenciales o de precios controlados, y entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) para las demás importaciones.

"El porcentaje de que trata el inciso anterior será precisamente del cincuenta por ciento (50%) para aquellos importadores que hagan comercio con mercaderías de precios no controlados adquiridas de empresas cuyo capital, en una proporción de setenta y cinco por ciento (75%) o más, pertenezca directa o indirectamente a dichos importadores; o de empresas que directa o indirectamente sean dueñas de una proporción igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del capital con que el importador gira en Chile.

2.—Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Todas las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten las remuneraciones pagadas por la prestación de servicios personales, exceptuan-

dos solamente los gastos de traslación y viáticos y las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, estarán gravadas con un impuesto cuya tasa se regulará como sigue:

“2 1,2% sobre las remuneraciones que no excedan de un sueldo vital;

3 1,2% sobre el exceso de un sueldo vital y hasta 4 sueldos vitales;

5% sobre el exceso de cuatro sueldos vitales.”

“Estarán afectos al impuesto de esta categoría las rentas y, en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a las personas referidas en la letra i) del artículo 8º y que no excedan por persona de 9 sueldos vitales en el año respectivo. Los excesos sobre 9 sueldos vitales quedarán afectos a la segunda categoría.

“Si el conjunto de las remuneraciones pagadas a las personas señaladas en la letra i) del artículo 8º exceden al 8% de las utilidades de la empresa, dicho exceso estará afecto al pago del impuesto de la segunda categoría.

“Las personas indicadas en el inciso anterior que perciban remuneraciones en más de una sociedad o empresa, declararán en la presente categoría solamente las que perciban en una de ellas, quedando las demás rentas afectas a la segunda categoría.”

“Derógase el artículo 9º de la ley Nº 11.137.

3.—Modificaciones a la Ley de la Renta (Art. 60).

Agrégase al final del inciso segundo del artículo 60, después de coma (,): “y deberán abrir y mantener cuenta corriente bancaria de cuyo movimiento dejarán constancia en sus libros de contabilidad, siempre que tengan un capital propio superior a 2 1/3 sueldos vitales anuales. El Banco del Estado de Chile y los Bancos Comerciales estarán obligados a abrir cuentas corrientes a las personas a que se refiere esta disposición.

Ministerio de Hacienda.

4.—Sobre las rentas obtenidas o devengadas a partir desde el 1º de enero de 1956, todos los impuestos o recargos establecidos por la Ley de la Renta y demás relacionadas con la misma, correspondientes a las categorías Tercera, Cuarta y Sexta, al global Complementario y Adicional, deberán pagarse anualmente en el mismo año que se obtengan o devenguen las rentas. Para este efecto los impuestos se calcularán provisoriamente sobre las rentas afectas del año anterior, aumentadas en un 20%, debiendo rectificarse o ratificarse posteriormente de acuerdo con las rentas definitivas.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en la declaración que debe hacerse entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Renta, los contribuyentes deberán indicar separadamente las rentas percibidas o devengadas en el año anterior y las que corresponda determinar provisoriamente por el año en que se hace la declaración.

Los impuestos así determinados se pagarán en cuatro cuotas iguales en los meses de mayo, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Si al hacerse la declaración definitiva de las rentas que se percibieron o devengaren, se estableciere que los impuestos pagados en conformidad a la declaración provisoria fueren mayores que los que debieron pagarse, el excedente servirá de abono para el año en que se hizo la rectificación. Si dicho exceso sobrepasare el impuesto anual, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a ordenar su devolución de acuerdo con las normas generales que rigen sobre la materia.

Por el contrario, si las diferencias establecidas fueren en contra del Fisco, deberá completarse el impuesto en el mes de mayo siguiente a la declaración que permitió determinar este menor cobro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ..... los contribuyentes que mantengan su giro con posterioridad a la declaración que deben hacer antes del 31 de marzo de 1956, pagarán sólo un 50% de los impuestos que se determinen en relación con las rentas obtenidas o devengadas en 1955. Dicho 50% se pagará por mitades en los años 1956 y 1957, prorrateadas las sumas resultantes en cuatro cuotas iguales que deberán cubrirse en los meses de mayo, agosto, octubre y diciembre.

Los contribuyentes nuevos o que inician actividades susceptibles de producir rentas gravadas en la Ley de Impuesto a la Renta, deberán presentar su primera declaración dentro de los treinta días, contados desde su iniciación, sobre la base de una estimación de su renta por percibir hasta el 31 de diciembre del año respectivo y pagarán, de acuerdo con las normas de este artículo número 4º, el impuesto del primer año en las fechas generales posteriores a la declaración que corresponda.

Para los efectos de este artículo, las Sociedades Anónimas cuyos balances no coincidan con el año calendario fiscal, de acuerdo con los Estatutos aprobados por decreto supremo, prorratearán las rentas obtenidas en cada año en los años fiscales que correspondan.

Las disposiciones contenidas en la Ley de la Renta mantendrán su plena vigencia en todo aquello en que no contraven gan lo prescrito en la presente ley.

5.—“Los contribuyentes de 3.a o 4.a Categoría del Impuesto a la Renta, podrán declarar nuevos capitales sin necesidad de expresar su origen y ajustar o reconciliar los Inventarios de sus negocios o empresas incorporando a ellos todos los bienes de su dominio que hubieren sido omitidos en la Contabilidad.

“Los ajustes, comisiones o declaraciones, deberán corresponder a períodos o balances anteriores al 14 de agosto de 1954, y estarán gravadas por una sola

vez con un impuesto de 8%. Los contribuyentes que deseen acogerse a esta franquicia deberán hacer una declaración escrita a la Dirección General de Impuesto Internos con anterioridad al 31 de marzo de 1956, detallando los bienes que desean incluir o ajustar en la contabilidad.

“El impuesto del 8% se pagará al contado antes del 15 de abril de 1956, o en tres cuotas iguales, la primera dentro de los 15 primeros días del mes de abril de 1956 y las restantes antes del 15 de julio y del 15 de octubre de 1956, con más el interés del 4% anual.

“Los valores declarados o ajustados en conformidad a este artículo deberán ser incorporados a los libros de contabilidad y sobre ellos, una vez cancelado el impuesto a que se refiere esta ley, no recaerá ningún otro tributo, interés o multa a que pudieran haber estado afectos.

“Cuando las declaraciones de bienes, ajustes o reconciliaciones de contabilidad efectuadas en virtud del inciso primero de este artículo sumaren el 50% o más del capital declarado en el último balance, los contribuyentes quedan autorizados para abrir inmediatamente nuevos libros de contabilidad después de satisfecho el impuesto de 8%. No obstante, deberán conservar sus anteriores libros de contabilidad y documentación respectiva, para aclarar rentas o situaciones de terceras personas.

“Los contribuyentes que se acojan a la franquicia del inciso 1º deberán pagar por concepto de impuesto de 3.a o 4.a Categoría sobre las rentas del año en que ella se efectúe, por lo menos una suma igual a la cancelada por el mismo concepto en el año tributario anterior más un aumento de un 20%. El monto de las declaraciones de capitales, reajustes o reconciliaciones no será considerado renta para ningún efecto legal.

“Toda persona que no hubiere presentado la declaración a la renta, o que no le hubiere hecho dentro del plazo que establece la ley, o que la hubiere presenta-

do incompleta o equivocada, podrá dar debido cumplimiento a la disposición del artículo 56 de la Ley de Impuesto a la Renta y no se hará acreedora a los intereses, multas y sanciones que dicha ley establece, prestando su declaración antes del 31 de marzo de 1956.

Artículo 20.—El descuento de letras de cambio, pagarés a la orden u otros documentos, efectuado por instituciones bancarias, el Banco Central de Chile y el Banco del Estado, estará afecto a un impuesto a beneficio fiscal, del cinco por ciento (5%) sobre el monto que deba percibir la persona favorecida, previa deducción de la comisión bancaria e impuestos actualmente vigentes.

Este tributo será retenido por la institución que efectúa la operación, la que deberá enterarlo en arcas fiscales dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se realice el descuento.

No quedarán sujetos a este tributo los redescuentos que efectúen las instituciones bancarias, el Banco del Estado y el Banco Central de Chile.

Artículo 21.—“Toda operación, sea compra-venta, permutas o cualquiera otra convención, en moneda extranjera o en oro, sea que se verifiquen por intermedio de Corredores de Bolsa, Comisionistas o Casas de Cambio o entre particulares, estará afecta a un impuesto de 6% sobre su monto, el que se pagará por mitades entre el comprador y el vendedor. En caso de permuta el impuesto se aplicará a la suma de las dos transferencias comprendidas en ella.

“Cuando en las operaciones intervien-

gan Corredores, Comisionistas o Casas de Cambio, el impuesto será retenido por ellos, quienes deberán enterarle en arcas fiscales en los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se realizó la operación.

“Cuando la operación se hiciera entre particulares en los casos permitidos por la ley, el impuesto deberá pagarse dentro de los 15 días de efectuada.

“El tributo se cancelará en la misma moneda en que se efectúe la operación.

“El impuesto establecido en este artículo no gravará las operaciones que se efectúen con cambios autorizados por el Consejo de Comercio Exterior.

“La falta de pago de este tributo, o su no entero dentro de los plazos fijados, será sancionada en igual forma que la establecida para el no ingreso en arcas fiscales, en su oportunidad legal, del tributo a las compraventas y otras transferencias de bienes corporales muebles.”

Artículo 22.—Elévase en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 371, de 3 de agosto de 1953.

Derógase el artículo 10, transitorio de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fue prorrogada por la ley N° 11.791 de 9 de febrero de 1955.

Artículo 23.—Las Aduanas de la República aplicarán, independientemente de los derechos e impuestos que afectan a la internación, un gravamen especial por automóvil que se retire de sus recintos, en conformidad a la siguientes escala:

Automóviles de valor CIF hasta	US\$ 1.500.—
Automóviles de valor CIF desde	US\$ 1.501.—
Automóviles de valor CIF hasta	US\$ 2.000.— \$ 1.000.000.—
Automóviles de valor CIF desde	US\$ 2.001.—
hasta	US\$ 2.500.— \$ 1.500.000.—
Automóviles de valor CIF desde	US\$ 2.501.—
hasta	US\$ 3.000.— \$ 2.000.000.—
Automóviles de valor CIF superior	US\$ 3.000.— \$ 2.500.000.—

Exceptúase de este cobro a las internaciones de los automóviles comprendidos en las Partidas 1901 y 1902 del Arancel Aduanero; en el DFL N° 287 de 1953 y las que se realicen en virtud de leyes especiales por los funcionarios de: a) las Naciones Unidas, la Comisión Económica para la América Latina, demás Agencias Especializadas de esta Organización y del Instituto de Asuntos Interamericanos; y b) los miembros de Misiones Militares, Navales y Aéreas extranjeras.

Igual cobro estarán obligados a satisfacer los automóviles cuya fabricación o armadura se efectúe en el país.

Artículo 24.—Las sumas de todas las contribuciones que gravan la propiedad raíz sobre su avalúo y que se devenguen en el año 1956 se pagarán con un recargo de 100% que la Tesorería cobrará en tres cuotas iguales en los meses de abril, septiembre y diciembre.

Las rentas de arrendamiento y subarrendamiento, en la parte de los inmuebles destinados a la habitación, podrán ser alzadas en una suma igual al 50% del recargo a que se refiere el inciso anterior, cantidad que deberá prorratearse en cuotas mensuales.

(Fdo.): *C. Ibáñez C.—Oscar Herrera Palacios.*

### 3.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“N° 1.941.—Santiago, 16 de noviembre de 1955.

En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado retirar de la actual Legislatura Extraordinaria del H. Congreso Nacional, para un mejor estudio, el proyecto de ley que “Incorpora a los beneficios de la Caja de Previsión de Empleados Municipales a los cargadores de las ferias municipales”.

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.):

*Carlos Ibáñez del C.—Raúl Barrios Ortiz.*

### 4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N° 2.732.—Santiago, 16 de noviembre de 1955.

Tengo el honor de acusar, recibo del oficio N° 3544, de fecha 15 del presente, por medio del cual V. E. se ha servido invitarnos a la sesión especial que la Honorable Cámara de su digna presidencia celebrará en la tarde de hoy “con el objeto de ocuparse de las irregularidades que se habrían cometido en la internación de automóviles y otros vehículos y de la intervención que habrían tenido en esta materia el Consejo Nacional de Comercio Exterior y otros organismos estatales.

En respuesta, debo manifestar a V. E. que ninguno de los organismos estatales que tienen intervención en la internación de automóviles y otros vehículos dependen del Ministerio a mi cargo, en el que no existe antecedente alguno relacionado con las irregularidades de que se ocupará la Honorable Cámara en la sesión especial de hoy.

Como, además, no tengo conocimiento personal de alguna irregularidad que se haya cometido en la internación de automóviles y otros vehículos, no me será posible aportar al debate, dato o antecedente alguno sobre la materia, por lo que carece de objeto mi presencia en la Sala.

Para el caso de que algún organismo estatal al que corresponda intervenir en la entrada de automóviles o vehículos no suministrara a la Honorable Cámara todos los antecedentes que les sean solicitados para el eficaz servicio de la acción fiscalizadora de los actos del Gobierno, agradeceré a V. E. hacerlo saber sin demora a este Ministerio o directamente al señor Ministro de quien dependa el orga-

nismo para la adopción de las medidas que procedan.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Osvaldo Koch*".

#### 5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS.

"Nº 1.436.—Santiago, 26 de octubre de 1955.

Con relación al Mensaje del Ejecutivo, contenido en el Boletín Nº 1088 (Comisión de Vías y Obras Públicas) de esa Honorable Corporación, sobre modificación de la Ley Nº 11.827, sírvase V. E. tener presente como indicación la siguiente disposición:

"Artículo único.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 11.827 por el siguiente: "Todas las obras de pavimentación, repavimentación y ensanche de las vías a que se refiere el artículo 19 de la Ley Nº 9.938 estarán a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y las de conservación de esas vías así como la ejecución de aceras y soleras estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación Urbana de ese mismo Ministerio, siendo las últimas de cargo de los propietarios colindantes y con sujeción a lo establecido en la Ley Nº 8.946".

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Alejandro Schwerter Gallardo*".

#### 6.—OFICIO DEL SENADO

"Nº 879.—Santiago, 15 de noviembre de 1955.

El Senado, en sesión de hoy, acordó remitir a esa H. Cámara, donde constitucionalmente debe tener origen y para los efectos de que sea suscrita por algún señor Diputado, la Moción adjunta de los Honorables Senadores señores Fernando Alessandri y Marcial Mora, que libera de todo derecho e impuesto la internación de las maquinarias adquiridas por la Dirección General de Servicios Eléctricos y de

Gas, destinadas al mejoramiento del servicio eléctrico de la ciudad de Iquique.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*".

#### 7.—MOCION DEL SEÑOR JARAMILLO

"Honorable Cámara:

La ley Nº 11.482, de fecha 21 de enero de 1954, prorrogó por un año, a contar de la fecha de su vigencia, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley Nº 10.986, sobre continuidad de la previsión. En consecuencia, dicho plazo venció el 21 de enero del año en curso.

Ahora bien, existe un numeroso grupo de empleados, que por diversas razones no han podido impetrar en su oportunidad el beneficio contemplado en la ley mencionada, siendo en muchas ocasiones motivo de este retardo, lo engorroso de los trámites que deben cumplir para obtener los certificados y documentación correspondiente.

En esta forma, este grupo de empleados se ve expuesto a perder largos años de trabajo, sin que ellos les puedan ser computables para el efecto de obtener su jubilación, causándoseles así un evidente perjuicio en sus intereses.

Todas estas consideraciones hacen necesario que se amplíe por un año más el plazo para poder acogerse a los beneficios de la continuidad de la previsión, ya que en esta forma se hace justicia a un importante sector de asalariados.

Consecuente con lo expresado, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Prorrógase por un año, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, los plazos a que se refieren los artículos 7º y 1º transitorio de la ley Nº 10.986, para los efectos de que puedan acogerse a sus beneficios los imponentes

que se incorporaron a un régimen de jubilación y montepío, y los demás imponentes de las instituciones de previsión".

(Fdo.): *Armando Jaramillo L.*

**8.—MOCION DEL SEÑOR PALMA, DON FRANCISCO.**

Honorable Cámara:

El Club de Leones de Quillota, en un gesto que lo honra, ha donado al Hospital San Martín de Quillota un aparato Resuscinette, resucitador para recién nacidos, con el fin de contribuir a la modernización de ese establecimiento asistencial.

La circunstancia de encontrarse en la Aduana de Valparaíso este moderno aparato y la necesidad de evitar un desembolso por concepto de gravámenes aduaneros para su internación, me mueve a presentar un proyecto de ley que exima de su pago al consignatario que tan generosamente ha contribuido al progreso técnico del hospital de Quillota, a la vez que permita al Estado asociarse, de alguna manera, al gesto tan altruista de la institución donante.

Por las consideraciones anteriores y por los precedentes que invariablemente ha establecido el Congreso, solicito la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución, la internación de un aparato "Resuscinette", resucitador para recién nacidos, completo, para corriente alterna 220 V. 50 ciclos, con sus accesorios, un cilindro cargado con gas oxígeno y una conexión intratraqueal, procedente de Estados Unidos de Norteamérica, contenidos en tres cajones, consignados al Club de Leones de Quillota, N.os

1 al 3, según licencia de importación N° 5546755, llegada al país por el vapor "Seizán Maru", y destinados al uso del Hospital San Martín de Quillota.

Si dentro del plazo de diez años, contados desde la publicación de la presente ley, se enajenaren a cualquier título las especies liberadas por el inciso anterior, o se le diere otro destino, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervinieron en los actos o contratos respectivos".

(Fdo.): *Francisco Palma Sanguinetti*".

**9.—MOCION DEL SEÑOR UNDURRAGA.**

"Honorable Cámara:

Mientras se resuelve en definitiva el problema de la luz y fuerza eléctrica de la ciudad de Iquique, para cuyo efecto la ENDESA ya ha planificado las obras necesarias y encargado las maquinarias y materiales correspondientes, la Dirección General de los Servicios Eléctricos ha tomado a su cargo la explotación provisional del servicio de alumbrado de dicha ciudad y tiene ya en Aduana dos grupos Diesel electrógenos que adquirió oportunamente en Alemania para poder mantener, mientras tanto, en la forma menos deficiente posible el servicio de la población.

Como el pago de los derechos de internación, almacenaje y demás impuestos de estos dos grupos eléctricos y sus accesorios, significaría un fuerte desembolso para un servicio público que cuenta con escasos fondos, y evitar dicho pago lo habilitaría para subvenir a otros gastos indispensables para el pronto funcionamiento de las nuevas instalaciones de emergencia, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Libérase de derechos de internación, almacenaje, estadísticos, de los impuestos establecidos en el Decre-

to Supremo N° 2772 del Ministerio de Hacienda, de 18 de febrero de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios, modificado por las leyes N.os 11.575 y 11.791, y, en general, de todo derecho o contribución que afecte a la importación, la siguiente maquinaria adquirida por la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas, destinada al mejoramiento del servicio eléctrico de la ciudad de Iquique.

Dos grupos diesel-electrógenos marca "MHM-BENZ" completos, con accesorios y repuestos, de 380 KWA cada uno, llegados a la Aduana de Iquique en el ex vapor "Brandenstein", en 12 cajones consignados a la Dirección General de Servicios Eléctricos, con fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

(Fdo.): *Luis Undurraga Correa*".

## V. TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 20 horas.*

El señor DURAN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor DURAN (Presidente).—Terminada la Cuenta

### 1.—LECTURA DE UN DOCUMENTO DE LA CUENTA.

El señor DEL RIO GUNDIAN.—Solicito que se lea el oficio del señor Ministro del Interior, de que se ha dado cuenta, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—El Comité Liberal solicita que se dé lectura al oficio enviado por el señor Ministro del Interior.

Si le parece a la Honorable Cámara, se le dará lectura.

Acordado.

El señor YAVAR (Prosecretario).—El oficio N° 2.767 dice:

"Santiago, 16 de noviembre de 1955:

Tengo el honor de acusar recibo del oficio N° 3544, de fecha 15 del presente, por medio del cual V. E. se ha servido invitarnos a la sesión especial que la Honorable Cámara de su digna presidencia celebrará en la tarde de hoy "con el objeto de ocuparse de las irregularidades que se habrían cometido en la internación de automóviles y otros vehículos y de la intervención que habrían tenido en esta materia el Consejo Nacional de Comercio Exterior y otros organismos estatales.

En respuesta, debo manifestar a V. E. que ninguno de los organismos estatales que tienen intervención en la internación de automóviles y otros vehículos dependen del Ministerio a mi cargo en el que no existe antecedente alguno relacionado con las irregularidades de que se ocupará la Honorable Cámara en la sesión especial de hoy.

Como, además, no tengo conocimiento personal de alguna irregularidad que se haya cometido en la internación de automóviles y otros vehículos, no me será posible aportar al debate, dato o antecedente alguno sobre la materia, por lo que carece de objeto mi presencia en la Sala.

Para el caso de que algún organismo estatal al que corresponda intervenir en la entrada de automóviles o vehículos no suministrara a la Honorable Cámara todos los antecedentes que le sean solicitados para el eficaz ejercicio de la acción fiscalizadora de los actos del Gobierno, agradeceré a V. E. hacerlo saber sin demora a este Ministerio o directamente al señor Ministro de quien dependa el organismo, para la adopción de las medidas que procedan.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Oswaldo Koch*, Ministro del Interior".

El señor SEPULVEDA GARCES.—Señor Presidente, ¿la Antártida depende del señor Ministro del Interior?

**2.—INTERVENCION DEL CONSEJO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CONDECOR) EN LA IMPORTACION DE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS. FACILIDADES A LOS INMIGRANTES PARA INTERNAR ELEMENTOS DE TRABAJO.**

El señor DURAN (Presidente).—Entrando al objeto de la presente sesión, ofrezco la palabra.

El señor URRUTIA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor URRUTIA.—Señor Presidente, desearía saber si el señor Ministro de Economía ha comunicado también a la Honorable Cámara las razones por las cuales no ha asistido a la presente sesión.

El señor DURAN (Presidente).—Debo hacer presente a Su Señoría que no ha llegado a la Secretaría de la Honorable Corporación ningún oficio al respecto.

Un señor DIPUTADO.—¿Por qué no?

El señor URRUTIA.—Porque no. Entonces, ésa es la respuesta.

Señor Presidente, días atrás intervine de nuevo en esta Honorable Cámara para referirme al escándalo, corrupción y enorme perjuicio que para el país significan la actual prohibición de importar automóviles y las autorizaciones que se dan para hacerlo, autorizaciones en gran parte arbitrarias y concedidas como servicios políticos, gracias a los empeños y recomendaciones de los poderosos de este Gobierno.

Deseando, como el que más, que nuestro Gobierno goce de gran prestigio en toda nuestra opinión pública y en el extranjero, y cumpliendo mis deberes parlamentarios, he debido criticar desde esta tribuna los errores y denunciar los abusos que ha cometido. En mi última intervención, muy a mi pesar —pues desearía que todos los miembros del Gobierno estuviesen libres de la más leve sospecha de mal comportamiento— me vi en la necesidad de pedir se citase al señor Minis-

tro del Interior, que aparece como uno de los interesados en mantener la actual situación en materia de importación de automóviles. Y lo hice convencido de que todos debemos hablar en este recinto con suma claridad, sinceridad y franqueza.

He sostenido que el señor Ministro estaba interesado en estas importaciones y, particularmente, en las de automóviles marca "Opel". Pero yo creía que, dada la forma en que fueron planteados estos hechos, el señor Ministro habría adoptado el único procedimiento que le correspondía tomar, cual era el de concurrir a este recinto y demostrar que mis aseveraciones eran infundadas...

El señor FONCEA.—¿Cómo sabía Su Señoría, cuando escribió su discurso, que el señor Ministro no iba a venir?

El señor URRUTIA.—... Este es el camino que le señala la ley y se lo indican la seriedad y la corrección de que deben estar investidos los actos de quien desempeña una alta función pública...

El señor FONCEA.—Si el señor Ministro hubiera venido, Su Señoría habría tenido que cambiar de hoja.

El señor URRUTIA.—Sin embargo, ¿qué hizo el señor Ministro ante mi denuncia? Sin duda, lo único que no debió hacer. Se presentó a los Tribunales de Justicia, querellándose en mi contra y, luego, ocupó las columnas de algunos órganos de prensa de esta capital, no para contestar derechamente mis imputaciones, sino para hacer declaraciones vagas e imprecisas, que ningún antecedente serio aportaron a la dilucidación de este asunto.

He dicho que ha errado el señor Koch el camino, al deducir acción judicial en mi contra. El propio señor Ministro ha declarado que es antiguo abogado, con larga experiencia y gran éxito en los Tribunales de Justicia. En ese carácter, no ha podido ignorar este profesional que los Tribunales de la República han sido siempre celosos en el resguardo de la inviolabilidad parlamentaria, porque saben los jueces que sin esa garantía, resultaría

ilusoria la más fundamental, seguramente, de todas nuestras facultades: la de fiscalizar, con entera libertad de juicio y expresión, los actos de los funcionarios públicos.

A la Justicia del Crimen se arrastra a quienes contravienen el orden legal. Por mi parte, y lo declaro muy en alto, pienso que no he cometido delito alguno, ni he imputado al Ministro ningún hecho delictuoso y falso, ni proferido en su contra expresiones que tiendan a desacreditarlo o menoscabar su prestigio.

Tengo, como lo tiene todo el país, absoluta confianza en la honestidad y corrección de nuestros jueces. Y estoy cierto, como seguramente también lo estará el afectado, de que su querrela no podrá prosperar.

Se inició el proceso con gran aparato de publicidad y se dedujeron recursos de toda especie. Sin embargo, ya la prensa anuncia que el Ministro denunciante ha desistido de dos recursos ejercidos contra el Ministro de la Corte de Apelaciones de esta ciudad que conoce la causa en primera instancia.

Yo me pregunto, ¿son éstos signos de confianza en la bondad de su causa? Y todo este aparato judicial, ¿no tiene otro objeto que desviar a la opinión pública de la acusación misma?

El señor Ministro ha reaccionado en forma violenta y desorbitada y no con la serenidad con que lo hubiera hecho quien está libre de toda culpa.

Amante de la democracia, como dice ser, no ofreció concurrir a esta Honorable Cámara a levantar los cargos contra él formulados y demostrar aquí su honorabilidad a toda prueba.

No, señor Presidente. El señor Koch ha preferido hacer declaraciones a la prensa que no se concilian con la seriedad de su cargo, como aquella formulada al diario "La Segunda" el 2 del presente, en la cual dice que "ni hay polleras de por medio, pues soy hombre serio". En otras,

ha faltado abiertamente a la verdad, como cuando afirma haber encomendado a los Honorables parlamentarios señores Eduardo Alessandri y José María Muñoz una gestión amistosa para dilucidar claramente los cargos formulados, según información de "La Segunda" del 27 de octubre pasado. En efecto, estos distinguidos parlamentarios y amigos jamás me han hablado de tal encargo del señor Koch, lo que demuestra que no recibieron semejante encargo.

En otras declaraciones, aparecidas en "El Espectador" del 3 del presente, se declara perseguido y "víctima de una campaña perfectamente organizada" en su contra, ofendiendo gratuita y torpemente a nuestro Honorable colega agrariolaborista al decir que "en esta campaña, elementos interesados están usando al Diputado palista Muñoz San Martín como un simple instrumento". También habla de "un miserable que quiere ser Ministro del Interior y que tiene mucha plata", y cuyo nombre no puede dar a conocer. Y considera mi intervención "un balazo por la espalda", forma en que pudo haberse expresado un anterior Ministro del Interior, don Abdón Parra, refiriéndose a una renuncia indeclinable del actual Ministro.

En ese mismo diario, el señor Koch me invita a despojarme de mi fuero. Pero el fuero es inherente a la función de Diputado, y no debo despojarme de él para fiscalizar y criticar a un hombre de Gobierno. Porque yo nada tengo ni he tenido jamás contra el señor Koch como particular, ni como importador de automóviles. Sólo me he referido a él como Ministro del Interior.

Ahora, ocupándome del problema de las relaciones del señor Koch con la firma "Opel", debo manifestar que se contradice en sus declaraciones. Primero afirma que nunca ha tenido nada que ver con la firma representante de la "Opel"; después, que fue sólo su abogado; en seguida, que fue su "socio fiduciario"; finalmen-

te, que vendió sus derechos... ¿En qué quedamos?

He consultado el significado de aquella frase empleada por él de "socio fiduciario". Y se me ha informado que tal calidad de socio no existe, y que tal vez podría entenderse por "socio en representación de otra persona". Pero, ¿por qué debía el señor Koch aparecer como socio representante de otro? En este caso, él nombró al señor De la Fuente. ¿Era vergonzoso para este señor ser socio de esta firma? ¿Tenía impedimentos para serlo? ¿Necesitaba el señor De la Fuente ocultar su calidad de socio? ¿Contra quién y para qué? ¿No podría ser al revés: que el "socio fiduciario" sea el señor De la Fuente, en representación del señor Koch? ¿O bien, que ambos estén interesados en el negocio?

No es éste un hecho aislado en este Gobierno. No hace mucho llegó como jefe a Condecor un señor del sur, socio de una firma comercial importadora. Antes de asumir su puesto traspasó su aporte en la firma citada, estuvo en Condecor una corta temporada, durante la cual subió apreciablemente la cuota de divisas que tenía su firma, y después se fue, y hoy, según me han afirmado, de nuevo trabaja y es socio en la misma firma a que pertenecía antes de llegar a Condecor. ¡Aquí ha habido otro caso de "socio fiduciario"!

En esta Honorable Cámara hemos pedido al señor Ministro que se nos informe del porqué del nombramiento de este señor Fray en Condecor y la razón de su corta permanencia en él y de su salida. Nada nos ha comunicado el señor Ministro. El señor Fray es también hombre de selección de este régimen. Hemos visto cómo algunos hombres, que hicieron la campaña presidencial del candidato don Carlos Ibáñez y eran personas honorables, lo acompañaron sólo corto tiempo: don Edecio Torreblanca, don Oscar Fenner, don René Montero... En cambio, otros se han

beneficiado y siguen beneficiándose a costa del prestigio del Gobierno y a costa del país.

He citado al señor Ministro Koch como socio de una firma importadora de automóviles, porque como tal aparecía en la citada firma. No tenía por qué saber que allí estaba encubriendo a otra persona, ni tenía por qué suponer que el señor Koch se prestaba para estas figuras, destinadas a engañar. Porque no hay duda de que a alguien se trataba de engañar. Por eso, no me parece muy honroso el papel del señor Koch, si es verídico esto de "socio fiduciario".

Después me he impuesto de una escritura de fecha 29 de agosto de 1952, por la cual el señor Koch cede sus derechos al señor De la Fuente. Esta escritura tiene fecha de seis días antes de la elección presidencial última, lo que no deja de llamar la atención, ya que se sabe que en las Notarías suele ocurrir que se firman las escrituras con fecha atrasada. Esta escritura se inscribió solamente el 23 de octubre de ese año, el mismo día de su publicación en "El Diario Oficial". No siempre se inscribe una escritura inmediatamente después de su firma, pero en las escrituras de formación de una sociedad comercial, que necesita estar bien constituida para sus relaciones con los Bancos, es raro una demora de dos meses en su inscripción.

Todo lo expuesto, las contradicciones del señor Koch, su falta de serenidad, su falta de veracidad, hasta llegar a inventar "una campaña organizada en su contra", así como antes inventó quince rusos vestidos de españoles; esta presentación de querellas, debiendo saber que no podían prosperar; este afán de atemorizarme con declaraciones y amenazas, me hacen pensar, señor Presidente, que estoy en la razón y que el señor Ministro del Interior no tiene su conciencia muy tranquila.

He recibido la adhesión de funcionarios,

cuyos nombres naturalmente no puedo dar; de comerciantes, que deben conservar su incógnito, para no exponerse a represalias; de Honorables colegas de esta Sala, y de numerosas personas. Ello me lleva al convencimiento absoluto de que el señor Koch se ha beneficiado económicamente, y en forma no pequeña, en este Gobierno: su oficina de abogados nunca ha estado más próspera que ahora y es efectivo que el señor Koch, como él lo ha declarado a la prensa, está lleno de dinero, muy rico, como nunca pensó estarlo. Y puede estar tranquilo, si logra tranquilizar su conciencia. Ya lo dijo, hace algún tiempo el actual Presidente de la República: "políticos ladrones bastante hábiles, para, por medios abogadiles, hacer imposible la persecución de los delitos cometidos".

La firma Heriberto Erlwein y Cía. Ltda. hace una declaración por la prensa, tardía declaración, ya que salió varios días después de la denuncia que la motivó.

En cuanto a la cuota que le corresponde por "Accia", tiene toda la razón; pero fuera de esa cuota, están las importaciones de las operaciones conjugadas, las cuales son más considerables y dejan mayores utilidades.

Es efectivo lo de la desviación de nuestro comercio a Europa, no siempre conveniente, provocada y mantenida en gran parte por el Gobierno, y con ello la traída de marcas alemanas; pero hay otras marcas fuera de la "Opel". La firma mencionada es agente y como tal debe percibir comisión por las importaciones mencionadas, aunque estas importaciones las hagan otras firmas y, en cuanto al "socio miembro del Gobierno", ya he dicho lo que pienso al respecto.

De las importaciones, se puede ver que hasta julio de este año, de 861 camionetas importadas, 209 son "Opel". ¿Corresponde este número a la importancia de la firma que representa a esa fábrica? ¿A

sus estaciones de servicio? ¿A sus "stoks" de repuestos?

Señor Presidente, considero que nuestra obligación es velar por la correcta administración del Estado y por el buen comportamiento de los funcionarios públicos y en esta Honorable Cámara estamos obligados a denunciar todo lo que no sea correcto y que al país interese.

Sabemos que nunca encontraremos pruebas documentales. Son hábiles los que proceden mal y se aprovechan del Gobierno para enriquecerse. El que percibe una "coima" no da recibo; pero la corrupción está a la vista y a la vista están asimismo los "nuevos ricos", enriquecidos en todos estos negocios turbios que permite la intervención exagerada del Estado, el que, por ella, se convierte en dispensador de oportunidades y riquezas. Mientras se mantenga el Condecor y todo el engranaje burocrático que dificulta nuestro comercio exterior, será imposible que esta situación mejore y que tengamos una recuperación moral y económica.

Y el pueblo está cada día más descontento con el Gobierno y con sus hombres. Ese mismo pueblo le pregunta cómo explican que, en un período del mayor auge de nuestras exportaciones, cuando ha entrado al país el oro a torrentes —no por obra del Gobierno sino como consecuencia del aumento mundial de los precios— la moneda esté cada vez más depreciada y la vida más cara, en términos tales que en cada hogar del pueblo sólo reinen la angustia y la miseria.

"El Gobierno no puede solucionar el problema de la carestía de la vida; su ineptitud para lograrlo ha quedado demostrado durante el actual Gobierno".

Así hablaba el candidato don Carlos Ibáñez, el 11 de agosto de 1952, al pueblo de Valparaíso. ¡Y qué bien calzan estas mismas palabras ahora...!

Y el 1º de septiembre de ese mismo año decía: "Porque el pueblo ha mostrado el ceño de su indignación y de su des-

precio a los que en vergonzosa bacanal han sumido al país en una tremenda descomposición moral, de cuyos despojos quisieran seguir nutriéndose, como los gusanos de la podredumbre de los organismos muertos.

“Ellos que de traición en traición escalaron el Poder para entregar la blanca enseña de las aspiraciones populares al escarnio de una plutocracia ávida de negociados y ahiña de materiales y viles incentivos”.

“Ellos que han profitado en esta noche triste de nuestra historia y han conducido al país al borde de una catástrofe económica y social sin precedentes”.

El señor PIZARRO (don Abelardo).—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor URRUTIA.—Con todo gusto, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO (don Abelardo).—Señor Presidente, con relación a las expresiones que acaba de leer el Honorable Diputado, pronunciadas por el Excmo. señor Ibáñez cuando era candidato a la Presidencia de la República, deseo decir que efectivamente una parte considerable de la ciudadanía esperaba un régimen de sobriedad y creía que iba a ser efectiva esta política que él anunciaba; pero con el correr del tiempo se han visto no sólo uno sino muchos negocios turbios que, además de llevar la desilusión a quienes creyeron en esa candidatura, trajeron el desaliento al país entero, que contempla cómo un grupo de favorecidos por el régimen sigue usufructuando de beneficios, a costa del perjuicio nacional.

Y a propósito de la materia en debate, no hace muchos días escuchó la Honorable Cámara, y se impuso el país, de la pretensión de un ciudadano extranjero, el señor Selim Chacur (que según algunas personas es “compatriota” nuestro por na-

cionalización), de internar quinientos automóviles, de dos o tres marcas y de diversos modelos, de los años 1955 y 1956, según se ha informado. Fue tal el escándalo que el anuncio de esta negociación produjo, que el Gobierno de la República retiró de la Contraloría el decreto de autorización, cuando se hallaba ya en sus últimos trámites.

Sin embargo, señor Presidente, creo que no es suficiente el retiro de este decreto. Estimo que la Honorable Cámara debe conocer las razones que impulsaron al Gobierno a autorizar la internación de estos automóviles y cuáles fueron las garantías y ventajas que esta operación representaba para el país. Además, la Honorable Corporación debe conocer cuáles fueron los motivos que posteriormente tuvo el Gobierno para retirar este decreto, es decir, para negar la autorización anteriormente concedida. Es interesante conocer ambas cosas.

En consecuencia, creo que la Honorable Cámara debe pedir al Ministerio de Economía que remita todos los antecedentes relacionados con la negociación Chacur, indicando además el nombre de la persona o los nombres de las personas a quienes venían consignados estos automóviles, desembarcados en el puerto de Arica, lugar donde —según tengo entendido— actualmente no se encuentran en su totalidad, porque algunos de ellos han sido exportados a la República Argentina.

Pero, señor Presidente, este asunto del aporte de capitales no ha terminado con la negociación frustrada del señor Chacur. El era mayorista y pretendía aportar a la economía nacional quinientos automóviles. También existen algunos minoristas. Así, en el “Diario Oficial”, del 25 de octubre último, se publicó un decreto del Ministerio de Economía por el cual se autorizaba la internación de trece automóviles y un “station wagon”, por el señor Andrés García de la Calle, español.

y por el señor Rafael Llana Soza, norteamericano...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor PIZARRO (don Abelardo).— El decreto en referencia no contempla garantías para el país sino para los internadores, como se desprende de la reglamentación establecida en el número 7 de dicho decreto supremo, que dice así: "El inversionista extranjero se obliga a explotar los bienes que componen el aporte a que se refiere este decreto personalmente... y no podrán ser enajenados a terceras personas... antes del plazo de 5 años, contados desde la fecha de su ingreso al país. Podrá, sin embargo, arrendarlos a terceras personas, para que éstas los trabajen personalmente en la forma habitual que se arriendan los taxis para su explotación." Se les impide vender los vehículos, pero dentro de la duración de tal prohibición se les autoriza para arrendarlos, lo que, evidentemente, estos caballeros harán por medio de un contrato de arriendo con promesa de venta. Por consiguiente, la disposición según la cual pueden arrendar las máquinas, lejos de ser una desventaja, constituye un beneficio para sus propietarios. Y, sin duda, el anhelo de toda la gente es renovar sus vehículos, circunstancia que aprovechan estas personas, de tanto espíritu industrial, para traer como aportes de capital taxis que nunca dejan de ser explotados como tales.

Lo que no han logrado firmas importadoras establecidas en nuestro país, animadas del sano propósito de intensificar el comercio de vehículos motorizados, base del desarrollo industrial y agrícola del país, es concedido a estos extranjeros, seguramente con la ilusión de que así contribuyen a resolver el difícil problema de la locomoción. Claro está que los únicos que solucionan sus problemas son estos dos caballeros, quienes mediante la internación de los catorce vehículos recibirán un número considerable de millones de pesos.

Pero es sensible que la comisión que autorizó las internaciones, sea presidida na-

da menos que por el Primer Mandatario. Se me dirá que lo hace en razón de que es el Jefe del Estado, que como tal le corresponde la tuición de los servicios y que tiene derecho a actuar en los consejos de las instituciones fiscales y semifiscales. No discuto la razón que le asiste a quien pueda hacerme tal objeción; pero no es lo lógico, no es lo natural ni corresponde al prestigio del Presidente de la República el estar dirigiendo personalmente los negocios. ¿Por qué no preside el Consejo de la Caja de Crédito Minero? ¿Por qué no preside el Consejo del Banco del Estado? ¿Por qué no va —para exagerar un poco— a tasar las prendas que se llevan a la Caja de Crédito Popular? No lo hace porque no le corresponde, porque no puede empuqueñarse su investidura ni rebajar la dignidad del más alto cargo de la Nación.

Si bien es cierto que este Comité de Inversiones está compuesto por varios miembros, entre ellos por el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, por el Presidente del Banco del Estado, por un representante del Consejo Nacional de Comercio Exterior y por un representante del Ministerio de Economía, también lo es que sea natural que sus acuerdos correspondan a las resoluciones del Jefe del Estado. Porque, ¿dónde quedaría la jerarquía del Presidente de la República si una de las proposiciones de negocios que el Primer Mandatario acepta, por mayoría de votos sale rechazada? ¿a situación sería desagradabilísima. ¡El Presidente de la República sometido al resultado de una votación, cuando él es el que tiene la jerarquía para imponer sus propias resoluciones! Entonces ¿qué es lo que ocurre cuando preside este Comité de inversiones? Indudablemente, el hombre de la calle, cuando ve un negocio que no está claro, cuando se discute la inconveniencia para el país de una internación, lógicamente piensa que se ha debido a mal criterio del Primer Mandatario, o a que éste ha sido engañado. En todo caso, queda disminuída su personalidad.

No es lógico, entonces, que S. E. el Pre-

sidente de la República presida, o, en buenas cuentas, dirija negocios que pueden no ser claros para el prestigio del país y para el interés nacional.

De ahí que formule estas observaciones, esperando —naturalmente que con exagerado optimismo— que pueda modificarse el actual sistema de dirección de los negocios públicos y que esas palabras de sobriedad que pronunció cuando era candidato, se materialicen en las actuaciones del Gobierno. Porque, dejando a un lado nuestra posición de opositores, nos interesa, por sobre todo, el prestigio del país, la correcta administración y manejo de los negocios públicos y las garantías constitucionales para todos los ciudadanos.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor CARMONA (Vcepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Urutia.

El señor URRUTIA.—Yo me permito recordarle respetuosamente a Su Excelencia el Presidente de la República, sus palabras y pedirle que desconfíe de aquéllos que lo halagan, sólo para obtener favores. Todavía le quedan a Su Excelencia amigos sinceros, pero éstos poco van o ya no van a Palacio; se han alejado asqueados por la corte de aduladores e intrigantes que lo rodea. Consulte Su Excelencia a la opinión pública, a esa misma opinión pública que le dio el gran triunfo de un ya lejano 4 de septiembre; a esa misma opinión pública que ya se ha manifestado en algunas elecciones complementarias. Y vera Su Excelencia cómo es de errado su camino y cómo aún es tiempo de cambiar de rumbos, haciendo un Gobierno serio, honesto y dando él mismo ejemplo de austeridad, sobriedad y seriedad.

Señor Presidente, hemos recibido varios oficios del señor Ministro de Economía en respuesta a los enviados por la Honorable Cámara sobre algunos problemas que nos interesaban, entre los cuales figura el oficio del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Tiempo atrás, denuncié en esta Corporación el hecho de que el Consejo Nacional de Comercio Exterior pensaba construir un edificio que costaría sobre los seiscientos millones de pesos. Con esto entraría a competir, en el mercado de materiales de construcción, con la edificación de habitaciones obreras u otros edificios de mayor utilidad.

Tengo la respuesta, de fecha 9 de septiembre de este año, en la cual se nos comunica que, por estar ya muy adelantados los trámites de la propuesta, no sería posible anularla; y concluye con algo que considero una burla. Dice así: "Por otra parte, el Honorable Consejo Directivo se permite también hacer presente que este organismo no puede considerar en sus decisiones la eventualidad de que se disponga su eliminación y, en todo caso, si ello se materializara, el nuevo edificio pasaría a constituir un bien nacional que podría ser utilizado por el Gobierno para la finalidad que le parezca más conveniente."

¡Seiscientos millones de pesos invertidos en un edificio especial para el CONDECOR! ¿En qué lo va a ocupar el Gobierno? En la práctica no servirá para nada.

En aquella oportunidad, también me referí al valor de los tractores agrícolas y a la forma en que él se descompone. Tengo en mi poder un oficio del CONDECOR en que da respuesta a mis observaciones. Al respecto, deseo insistir en que, a mi juicio, la fijación del precio de venta de los tractores es ridícula. En efecto, un tractor, puesto en Estados Unidos, tiene un valor "CIF de tres mil novecientos diecinueve dólares y setenta centavos, cantidad que, al cambio de doscientos tres pesos por dólar, representa una cifra de setecientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos y diez centavos. Sumando los rubros "Gastos de internación", que alcanzan a ciento ochenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos y ochenta nueve centavos, y "2% Armaduría (para el distri-

buidor)", que representa la cantidad de diecinueve mil setecientos cincuenta pesos, se obtiene un valor total de un millón dos mil ciento ochenta y tres pesos y sesenta y cinco centavos. Además, hay que considerar los siguientes rubros: "Recargo de cien pesos por dólar CIF para el Fondo de Administración de Créditos", que alcanza a trescientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y seis pesos y sesenta y dos centavos; "Veintiuno por ciento de utilidad para el distribuidor", que representa la cifra de trescientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos y treinta nueve centavos; y "3% de utilidad para la CORFO (gastos de administración)", que llega a la cantidad de cincuenta y cinco mil ciento setenta y nueve pesos y cuarenta y ocho centavos. En síntesis, considerados todos estos rubros, se obtiene un valor total de un millón ochocientos treinta y nueve mil trescientos dieciséis pesos y catorce centavos.

Señor Presidente, me parece escandaloso que la utilidad del distribuidor, que alcanza al veintiuno por ciento de esta última cifra, se calcule considerando la cantidad a que asciende el rubro "Recargo de cien pesos por dólar CIF para Fondo de Administración de Créditos", la cual no corresponde al costo mismo del tractor. Sabemos que el "Fondo de Administración de Créditos" constituye los recursos que la Corporación de Fomento de la Producción destina a préstamos para los agricultores.

En virtud de todas estas consideraciones, deseo que se insista ante el señor Ministro de Economía en mis observaciones y se le exprese que la respuesta a que me he referido no satisface en absoluto a la Honorable Cámara.

El señor CORREA LETELIER.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor URRUTIA.— Con todo gusto.

El señor CARMONA (Vicepresidente).

—Con la venia del Honorable señor Urrutia, tiene la palabra Su Señoría.

El señor CORREA LETELIER.— Señor Presidente, en sesión anterior, el Honorable señor Urrutia aludió a la donación de un automóvil hecha por la firma "Mercedez Benz", argentina, al Presidente de la República, Excelentísimo señor Carlos Ibáñez del Campo, y solicitó antecedentes al respecto.

He leído el acta de la Comisión Especial encargada de investigar lo relacionado con la adquisición de buses "Berliet". En ella se expresa que el Presidente de la Comisión, Honorable Diputado señor Fernando Hurtado, y el Secretario de la misma, señor Eduardo Mena, fueron a la oficina del señor Kaufman, que es el representante de la firma Dainler Benz en Chile, para inquirir informaciones acerca de la famosa oferta que hizo la "Mercedes Benz" argentina, firma cuyo principal propietario es el señor Jorge Antonio, y la cual se presentó a las propuestas públicas a que se llamó para adquirir buses hace dos años. Al respecto, el acta dice:

"A continuación, el señor Kaufmann manifiesta" —aquí da diversos detalles acerca de la forma en que se generó la oferta del señor Jorge Antonio —"que no fue a Argentina, sino que vino el señor Jorge Antonio a Santiago entre los días 27 y 29 de julio, acompañado del Embajador de Chile don Conrado Ríos Gaillardo, para tratar este asunto."

"Según su opinión personal" —la del señor Kaufmann—, "esta negociación" —se trata de la oferta de buses hecha por la "Mercedes Benz" argentina— "se gestó durante la visita del Presidente de la República, General Ibáñez, a la República Argentina, oportunidad en la cual Jorge Antonio, Gerente de la "Mercedes Benz" argentina, y el General Perón regalaron un automóvil "Mercedes Benz" al Presidente de la República, quien, a su vez, lo donó a su hijo.

“A una pregunta del señor Correa Letelier acerca de si era el mismo automóvil que iba a regalar la fábrica “Mercedes Benz”, responde, un tanto airado, que la donación que se iba a hacer al Gobierno de Chile es totalmente independiente de la que le hicieran en Argentina. La donación que iba a hacerse al Gobierno de Chile era hecha por la Asociación de Industriales Alemanes, cuyo Presidente es el Doctor Konigg, que es, a su vez, Gerente General de la Daimler Benz, y que, personalmente, durante su estada en Alemania, entre los meses de marzo y abril de 1953, preparó este obsequio, que debía hacerse —repite— al Gobierno de Chile y previas las consultas de rigór, con el objeto de respetar las costumbres y guardar la deferencia y consideración debidas.”

Es decir, hubo una oferta de donación de un automóvil “Mercedes Benz” de la fábrica “Daimler Benz” al Gobierno de Chile, la que no se realizó. Existió, además, una donación hecha por el señor Perón y don Jorge Antonio a don Carlos Ibáñez del Campo, la que se efectuó durante la visita que hizo Su Excelencia el Presidente de la República a Buenos Aires.

Esta es la respuesta a la pregunta, hecha por el Honorable señor Urrutia, en sesión pasada.

El señor URRUTIA.—Señor Presidente, además de la importación de automóviles, existe otro negocio bastante lucrativo. Me refiero a la “importación” de inmigrantes.

Lo relacionado con la inmigración está regido en Chile por un decreto con fuerza de ley, publicado en el “Diario Oficial” el 8 de mayo de 1953. Este es uno de los muchos decretos dictados en virtud de las facultades especiales que se le concedieron al Ejecutivo. En virtud de él los inmigrantes pueden internar en el país tractores, camiones, maquinarias, camio-

netas, “jeeps”, bicicletas, carros de arrastre, equipaje, menajes y demás bienes que sean necesarios para que puedan desarrollar sus actividades u oficios en nuestra patria, siempre que cuenten con la visa-ción de la Oficina de Inmigración. Esta liberalidad se concede por una sola vez a cada inmigrante.

¿Y qué ha sucedido, señor Presidente? Voy a citar un caso. La contraloría pudo comprobar la internación hecha por un inmigrante de setenta metros de alfombra persa, de algunos juegos de porcelana y de otras cosas que no son propias para ser traídas por una persona que llega en estas condiciones al país. Ahora nos encontramos con que otro inmigrante, que vino de Alemania, ha traído ciento veinte tazas, cuarenta platos para helados, sesenta y dos floreros. ¿Señor Presidente, no veo par qué un inmigrante puede necesitar sesenta y dos floreros!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor URRUTIA.—Traía, además, treinta y siete ceniceros. Por muy fumadora que sea esta persona ¿no resulta un poquito exagerado esto?

También traía once carteras de negocio, es decir, portadocumentos...

Un señor DIPUTADO.—A lo mejor pensaba ser Ministro de Estado.

El señor URRUTIA.—Además, una camioneta, un refrigerador, máquinas fotográficas, radios y un enorme surtido de prendas íntimas de señora.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor URRUTIA.—Y todo esto fue visado por el Cónsul de Alemania. Aquí también, por supuesto, se dio la autorización correspondiente.

Como se ve, señor Presidente, se trata de un negocio fácil. Cualquier comerciante de Chile puede mandar dólares al mercado negro de Alemania y, desde allá,

hacer traer todas estas cosas que he mencionado. Es un magnífico negocio que se hace con nuestro mercado negro de divisas.

Sin embargo, cuando un Cuerpo de Bomberos, como el de Curicó, por ejemplo, quiso importar un repuesto, CONDECOR demoró cuatro o cinco meses en dar la autorización del caso.

Por otra parte, los particulares se han aprovechado del régimen especial que existe en INACO para la internación de automóviles.

Tengo a mano la carta en que un ciudadano se queja de las dificultades que ha encontrado para importar un automóvil. En efecto, presentó al CONDECOR una previa para traer un automóvil, destinado a un hijo suyo enfermo de parálisis infantil, el que sólo puede manejar vehículos con cambios automáticos y frenos hidráulicos. Pues bien, a este señor, a quien su madre fallecida en Alemania le dejó una herencia, no se le permite internar un automóvil.

El señor FONCEA.—¿Cómo? El padre vive aquí en Chile y la madre en Alemania...

El señor URRUTIA.—No, Honorable Diputado. La persona que murió en Alemania era madre del señor que piensa internar el automóvil.

El señor PEÑAFIEL.—Mejor dicho, la abuela del enfermo fue la que murió.

El señor URRUTIA.—Exactamente.

Apesar de que ésta era una auténtica internación de capital, CONDECOR no permitió la importación del automóvil. En cambio, al señor Chacur, y esto es bueno decirlo, se le otorgó en un solo día, el ocho de octubre, permiso de permanencia definitiva en el país. Por supuesto que esto que contó con el patrocinio del señor Koch, Ministro de Interior, quien es muy serio, fue rechazado por la Contraloría General de la República. Jamás se había visto semejante celeridad en la tramitación de un documento de esta naturaleza.

Aquí también tengo otra carta de una empresa de utilidad pública de Concepción, la Compañía de Gas, que ha estado pidiendo permiso para internar camionetas durante cinco años, para destinarlas a atender el servicio de gas de Concepción a Talcahuano. Pues bien, tampoco ha conseguido importar ninguna.

Sim embargo, un gran número de particulares traen al país camionetas y "station-wagons," que después venden, obteniendo cuantiosas utilidades.

También puedo citar el caso de la importación de vehículos por CONDECOR. Se internaron siete camionetas para sus funcionarios, los cuales posteriormente las vendieron, percibiendo elevadas ganancias. Eso es fácilmente comprobable.

Ahora mismo se puede ver la imprevisión de CONDECOR para atender las necesidades del país. Los agricultores necesitamos usar caballos, a los que hay que herrar.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor URRUTIA.—A los caballos hay que ponerles herraduras. Sus pezuñas se gastan muy luego...

El señor UNDURRAGA.—A veces...

El señor URRUTIA.—Es necesario cambiarles constantemente las herraduras. Tengo en mi poder una carta de una firma de Chillán, en la que me informa que no le ha sido posible conseguir los clavos indispensables para hacer ese trabajo. Estos clavos se venden a quince pesos cada uno, de manera que el juego para las cuatro patas del caballo cuesta cuatrocientos ochenta pesos.

Este material está siendo acaparado. Por esta razón, en circunstancias de que hace tres o cuatro meses costaba doscientos pesos el kilo de clavos, hoy día se está vendiendo a dos mil seiscientos pesos el kilo.

En cambio, señor Presidente, se conceden divisas para importar gruesas partidas de whisky.

Tengo antecedentes de que una firma importadora se ha ganado más de cien millones de pesos con este negocio. He visto ofertas al por mayor a razón de cincuenta mil pesos el cajón, que al importador no le puede costar más de dieciocho mil pesos, puesto en el país.

El señor FONCEA.—Hay que designar a Su Señoría Inspector de Impuestos internos.

El señor URRUTIA.—Hay que designar muchas cosas, Honorable Diputado.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BENAVIDES.—Su Señoría está justificando la necesidad de legislar sobre el delito económico.

El señor CORREA LETELIER.—Basta con el Código Penal.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor BENAVIDES.—Es la actividad privada la que se está beneficiando...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor URRUTIA.—Estos dólares están destinados a la importación de refrigeradores, que usa la clase media del país, y de radios, que son adquiridas por la clase modesta.

Pero, señor Presidente, se canceló la autorización respectiva y esas divisas se ortorgaron para traer whisky, que consumirán los poderosos del país.

Esta operación se ha hecho, como manifesté anteriormente, a un costo sumamente alto y ha significado gran utilidad para la persona que cobró una buena coima para obtener la autorización.

El señor DURAN (Presidente).—¿Me permite, Honorable Diputado?

Ha terminado el tiempo de su primer y segundo discurso.

El señor LEA-PLAZA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LEA-PLAZA.—Señor Presi-

dente, en numerosas sesiones ordinarias y extraordinarias de esta Corporación, el Honorable Diputado señor Urrutia se ha referido a las supuestas irregularidades cometidas en la internación de automóviles.

He tenido la paciencia de leer todas sus intervenciones y la verdad es que, hasta el momento, no había encontrado ningún antecedente serio, como tampoco aparecía ninguna persona particular sindicada como autora de alguna de esas irregularidades. Siempre se habla de "los poderosos del régimen", de "personas altamente colocadas", en fin, se usan términos absolutamente vagos.

Solamente en la sesión 6ª, de la legislatura extraordinaria, celebrada el miércoles 26 de octubre pasado, el Honorable señor Urrutia se refirió a una persona determinada.

Dijo el Honorable señor Urrutia en esa oportunidad:

"En mis primeras intervenciones sobre estos negociados, preguntaba por qué se había aumentado tan considerablemente la importación de coches de una determinada marca europea y quiénes eran los beneficiados con estas importaciones.

Decía también que un conocido hombre público, cercano a la Moneda, había sido el más beneficiado con estos negocios.

Nada se me ha contestado. Y el hombre público, muy ocupado, es cierto, no se ha dado por aludido.

Debo manifestar que me refería a coches de marca "Opel", que ha sido tan favorecida por el CONDECOR y para cuya importación, existe una sociedad de que forma parte don Osvaldo Koch, yerno de S. E. y actual Ministro del Interior."

En la versión oficial de esta sesión hay constancia de que se le solicitaron interrupciones al Honorable señor Urrutia, quién no quiso concederlas.

El señor URRUTIA.—No tenía tiempo...

El señor LEA-PLAZA.—Hago esta ob-

servación porque Su Señoría hizo declaraciones a la prensa en el sentido de que nadie lo había interrumpido para objetar la veracidad de sus afirmaciones.

Continúa el Honorable Diputado:

“El señor URRUTIA.—La opinión pública sigue esperando una explicación del señor Koch sobre su participación en estas importaciones y del CONDECOR, acerca de las razones por las cuales aumentaron las importaciones de esta marca, en perjuicio de otras.

Bien puede el señor Koch, prudente y aparentemente, haber traspasado sus derechos a otra persona, pero tengo antecedente de que el señor Koch se ha seguido interesando en estas importaciones con las cuales se ha beneficiado grandemente.

Esto bien lo saben los demás importadores, e incluso, colegas de partido que están o han estado en este Gobierno y que siguen cerca de él.”

Como decía, señor Presidente, sólo en esta sesión viene a dar un nombre, que es el del señor Osvaldo Koch, Ministro del Interior. Sin embargo, se extraña el Honorable señor Urrutia de que anteriormente dicho Secretario de Estado no se hubiera dado por aludido.

La verdad es que no se ve por qué, realmente, la persona nombrada había de sentirse aludida por las informaciones tan vagas y difusas que proporcionaba, en el seno de la Honorable Cámara, el Honorable señor Urrutia.

En otra sesión me voy a referir “in extenso” a la materia que preocupa a la Honorable Cámara, con el propósito de poner de manifiesto que con estas intervenciones se ha pretendido echar sombras de duda sobre personas a quienes no se nombra y, en definitiva sobre el Gobierno mismo de la República...

El señor HUERTA.—¿Que cosa más injusta, no?

El señor LEA-PLAZA.—Me voy a referir, en esta oportunidad, solamente a las

actuaciones del señor Osvaldo Koch, Ministro del Interior.

Debo declarar que me honro con la amistad del señor Koch. Por tal motivo, al conocer las observaciones formuladas por el Honorable señor Urrutia, a través de las cuales por primera vez se refirió a su persona fui al despacho del señor Ministro mencionado para solicitarle informaciones sobre el particular, con el objeto de referirme a esta materia en la Honorable Cámara.

El Honorable señor Urrutia se extraña de la manera como ha procedido el señor Koch. Ha manifestado que dicho Secretario de Estado ha obtenido beneficios y empleó en su intervención la palabra “negociados”. Sin embargo, quiere que permanezca impertérrito ante tales afirmaciones.

Si a mi Honorable colega se le hicieran tales imputaciones, seguramente reaccionaría con la misma indignación con que lo ha hecho el señor Koch, quien se ha querellado contra el Honorable señor Urrutia, porque también tiene confianza en nuestros Tribunales de Justicia.

La función fiscalizadora que compete a los parlamentarios es la esencia misma de la democracia. Ella es útil, conveniente y necesaria para el interés del país. Pero no debe servir, a pretexto de ejercerla, para traer, al seno de la Honorable Cámara, simplemente chismes.

El señor URRUTIA.—¿Cómo chismes?

El señor LEA-PLAZA.—Los llamo chismes, Honorable colega, porque cuando se hacen alusiones impersonales, cuando no se da un solo dato, cuando no se aporta un solo antecedente, no se les puede llamar denuncia.

El señor HUERTA.—¿Y el nombre de Jorge Antonio le parece poco?

El señor LEA-PLAZA.—Estamos hablando de don Osvaldo Koch, y no de Jorge Antonio, Honorable colega.

El señor HUERTA.—¿Y por qué no hablamos de él también?

El señor LEA-PLAZA.—Ya lo haremos en su oportunidad.

El señor HUERTA.—Esa oportunidad no va a llegar nunca.

El señor DURAN (Presidente).—Honorable señor Huerta, ruego a Su Señoría guardar silencio.

El señor LEA-PLAZA.—No se ha traído, como dije, ningún antecedente.

El señor GONZALEZ ESPINOZA.—Es un "chisme" igual al de los "quince rusos."

El señor FONCEA.—¡Los rusos son muy serios!

El señor LEA PLAZA.—Honorable Cámara, ¿cuál es la verdad sobre este asunto? La daré a conocer á través de algunos documentos que leeré para que queden incorporados en la versión oficial de la presente sesión.

Tengo aquí una copia fotostática de una carta dirigida a don Osvaldo Koch el 25 de abril de 1951, vale decir, más de un año antes de que el Excelentísimo señor Ibáñez asumiera la Presidencia de la República, por el abogado señor Mario Rivera, quien trabaja en la firma, bastante conocida y prestigiosa, "Alemparte, Barceló y Pinto, abogados". La carta dirigida a don Osvaldo Koch, dice así:

"Estimado colega:

Ref/modificación Sociedad Erlwein, Celis y Cía. Ltda.

Tengo el agrado de enviarle copia autorizada de la escritura que con esta fecha 17 de abril corriente se suscribió ante el notario de este departamento D. José M. Bórquez y por la cual Ud. adquirió por cesión que le hizo el señor Francisco Celis, la mitad del haber de éste en la sociedad del rubro pasando a ser Ud., en virtud de la modificación de dicha sociedad, que consta de la misma escritura, socio de ella con una participación del 25 por cien-

to en las utilidades y pérdidas que arrojen los negocios sociales. Actualmente estoy practicando los trámites de la legalización de esta modificación.

Le incluyo, también, un ejemplar del documento privado cuyas firmas fueron autorizadas por el mismo notario, en el cual se convino la forma cómo los socios responderían de los avales o fianzas que personalmente den a las obligaciones sociales.

Asimismo le adjunto copia autorizada de la escritura otorgada también el 17 del presente en la misma notaría, instrumento por el cual Ud. delegó parte de sus facultades de sócio administrador, en el señor Rubén Azócar Morales.

Finalmente, le incluyo el duplicado del documento privado, también autorizado por el notario señor Bórquez, por el cual se deja constancia de las relaciones que a Ud. lo ligan con él señor Héctor de la Fuente respecto a la sociedad de que se trata y de las obligaciones que mutuamente contraen sobre el particular.

Saluda atte. a Ud. su affmo. colega y S. S. (Fdo.): M. Rivera A."

La escritura de fecha 17 de abril de 1951 a que se refería el abogado señor Rivera, era un instrumento por el cual el señor Osvaldo Koch, actual Ministro del Interior, ingresaba como socio a la sociedad "Erlwein, Celis y Cía. Ltda.", constituida el 30 de enero de 1947.

En consecuencia, señor Presidente, y de acuerdo con el texto de las escrituras, en esa fecha ingresó el señor Koch a esta sociedad.

Pero, señor Presidente, ¿cuál es la verdad en todo este asunto? Esta verdad no es otra que la de no haber sido jamás el señor Koch socio de esa sociedad. Ello consta de un documento privado, cuya copia tengo a la mano, y al cual voy a dar lectura en esta oportunidad.

#### Declaración y Convenio

Osvaldo Koch Kreft, abogado, de este domicilio, Avda. Dublé Almeyda N° 2782,

por el presente documento declara y deja constancia de lo siguiente:

I) Que por escritura otorgada con esta fecha ante el notario de este departamento D. José M. Bórquez, ha ingresado como socio en la sociedad comercial colectiva de responsabilidad limitada "Erlwein, Celis y Compañía Limitada", constituida por escritura de 30 de enero de 1947 ante el notario D. Jorge Gaete Rojas y modificada por el instrumento arriba citado.

II) Que en la mencionada escritura aparece aportando la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) de los cuales aparece enterando cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos diez y ocho pesos 65 00 (\$ 446.318,65), faltándole por enterar el saldo de cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y un pesos 65,00 (\$ 53.681,65), saldo que se obligó a enterar dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esa escritura y a medida que los negocios sociales lo requieran.

III) Que según la escritura le corresponden el veinticinco por ciento de las utilidades líquidas que arrojen los negocios sociales; debe contribuir a las pérdidas en la misma proporción y tiene derecho a retirar mensualmente, a cuenta de aquellas utilidades, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000).

IV) Que la duración de la sociedad es por cinco años, contados desde el 30 de enero de 1947, o sea, vence el 30 de enero de 1952 debiendo darse un aviso, en la forma prevista en la escritura y con dos meses de anticipación a lo menos, para evitar que el plazo se entienda renovado sucesivamente y automáticamente por períodos iguales.

V) Que no obstante que él es legalmente titular de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de sociedad, derechos y obligaciones que acaba de resumir en los párrafos anteriores, la realidad es que el verdadero titular no es él sino que el señor Héctor de la Fuente Saavedra, por razones privadas derivadas de su em-

pleo, no desea aparecer como socio de ninguna sociedad. Por consiguiente, el dueño del aporte que aparece hecho en la escritura de sociedad por el suscrito es el señor De la Fuente quien a su vez, es el verdadero cesionario de los derechos que en la misma escritura aparece cediéndole al suscrito el señor Francisco Celis Meyer.

El señor HUERTA.—O sea, se pasa por encima del texto de la escritura pública: Se han falseado los hechos.

El señor LEA PLAZA.—El señor Huerta sabe, porque es abogado, que no se han falseado los hechos en este caso y no se han falseado porque hubo un documento privado que consta un convenio distinto del que consta de la escritura pública. Esto en doctrina se llama un contrato simulado, que es un acto lícito mientras no cause perjuicios a terceros.

El señor Koch actuó como mandatario, como representante del señor De la Fuente. No ha cometido ningún acto ilícito ni incorrecto que estuviera penado o sancionado por la ley o por lo moral.

El señor URRUTIA.—Por la ley moral, sí.

El señor LEA PLAZA.—El acto simulado es perfectamente legal y está dentro del derecho mientras no cause perjuicios a terceros.

El señor URRUTIA.—Causaba perjuicios, como lo voy a probar.

El señor LEA PLAZA.—Continúo la lectura, señor Presidente.

IV) Como consecuencia de lo anterior, todas las utilidades que el suscrito obtenga en la sociedad de que se trata cualquiera que sea su origen, corresponden íntegramente al señor De la Fuente y él es quien queda obligado a enterar el saldo del aporte que adeuda el suscrito y él es quien cargará con la parte proporcional de las pérdidas que, según la escritura, le corresponden cubrir al suscrito.

VII) Por las mismas razones, el suscrito se obliga a entregar al señor De la Fuente cualquiera suma que, en su calidad de socio legal, reciba de la sociedad "Erl-

wein, Celis y Cía. Ltda.", por cualquier concepto; se obliga a dar el aviso de no renovación del plazo de la sociedad tan pronto sea requerido para ello por el señor De la Fuente y se obliga a suscribir cualquiera escritura de modificación, disolución y liquidación de la sociedad en la forma y oportunidad que le indique el señor De la Fuente. Igualmente se obliga a suscribir, tan pronto sea requerido para ello, cualquiera escritura de cesión de todo o parte de sus derechos en la sociedad, o sea, al mismo señor De la Fuente o a la o las personas que éste le indique entregándole el precio que reciba de esta cesión."

VIII) Finalmente, declara que por la representación o mandato de confianza que el señor De la Fuente le ha conferido en virtud de lo dicho precedentemente, no percibirá suma alguna de las utilidades que como socio se le entreguen ni por ningún concepto relacionado directa o indirectamente con la sociedad, ni aún a título de remuneración por dicho mandato:

(Fdo.): Osvaldo Koch Kreft."

Hay otro documento, también privado, entre las partes que celebraban este acto de confianza, que dice:

"Como corolario de todo lo anterior, Héctor de la Fuente Saavedra, soltero, factor de comercio, de este domicilio, calle Ahumada 251, se obliga a lo siguiente:

I) A pagar cualquiera suma de dinero que por el contrato social o su modificación pudiera corresponder pagar al señor Osvaldo Koch Kreft como socio de la sociedad "Erlwein, Celis y Compañía Limitada", o que pudiere corresponderle pagar con motivo de las obligaciones actualmente pendientes de la sociedad o de las que contrajere en el futuro.

II) A incluir en mi declaración de rentas para los efectos del impuesto global complementario, las rentas que el señor Osvaldo Koch K. perciba como socio de la sociedad "Erlwein, Celis y Compañía Ltda.", de manera que él no se vea obli-

gado a incluirlas en su propia declaración y a pagar, por consiguiente, el mayor impuesto complementario que esa inclusión pudiere significarle.

III) A reembolsar al señor Osvaldo Koch cualquiera suma que éste pudiera verse obligado a pagar a algún acreedor de la sociedad en el evento de que éste hiciera efectivo la responsabilidad subsidiaria o solidaria del señor Koch derivada de haber éste afianzado o avalizado alguna obligación, de conformidad con el documento privado suscrito entre todos los socios de la sociedad, con esta fecha, sobre la materia.

IV) A pagar directamente al señor Rubén Azócar Morales la remuneración que le corresponderá a éste como mandatario del señor Koch en la sociedad, por haber el señor Koch delegado en el señor Azócar parte de sus facultades de socio administrador, según consta de escritura pública otorgada con esta fecha ante el notario de este departamento D. José M. Bórquez.

(Fdo.): Héctor de la Fuente Saavedra."

A continuación el notario expresa lo siguiente:

"Suscribieron el presente documento los señores Osvaldo Koch Kreft por cédula de identidad N° 1755196 de Santiago, y Héctor de la Fuente Saavedra, con cédula de identidad N° 172863; de Santiago, el diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en dos ejemplares de un mismo tenor y data los cuales, después de autorizados por mí, entrego a cada uno de los nombrados.

Duplicado.

Autorizo.

(Fdo.): José M. Bórquez, notario público."

En consecuencia, señor Presidente, el año 1951, un año y medio antes que asumiera el Poder el actual Presidente de la República y cuando no había ningún mo-

tivo para presumir que fuera elegido Presidente de la República, el señor Koch, abogado en ejercicio, recibió un mandato de confianza de un amigo o de un cliente. Lo desempeñó en las condiciones que constan de estos documentos privados; y el 29 de agosto de 1952 —también antes de la elección presidencial última— el señor Koch, a requerimiento del señor De la Fuente, otorgó, en lo Notaría de don Luis Azócar Alvarez, una escritura en virtud de la cual devolvió al señor De la Fuente sus derechos en la sociedad en las condiciones que ya se han establecido en el curso de mis observaciones.

El señor HUERTA.—¿No habrá otro instrumento privado? A estos caballeros no se les cree nada de lo que dicen en escrituras públicas...

El señor LEA PLAZA.—De manera, señor Presidente, que, aún cuando en el hecho, en 1951, y hasta el 29 de agosto de 1952, el señor Koch apareciera como socio de la sociedad "Erlwein, Celis y Compañía Limitada", no lo ha sido jamás, como consta de estos documentos.

El señor UNDURRAGA.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor LEA PLAZA.—Como no, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Undurraga.

El señor UNDURRAGA.—Parto de la base, Honorable colega, que no hay otros documentos privados que modifiquen la escritura de 29 de agosto de 1952, la última a que ha hecho referencia Su Señoría. Pero quisiera preguntar a Su Señoría si está en antecedentes de si actualmente el señor De la Fuente continúa como socio de la sociedad "Erlwein, Celis y Compañía Limitada", porque resulta de toda evidencia que, aún cuando el señor De la Fuente haya recuperado derechos que eran exclusivamente suyos, existe una estrecha concomitancia de este señor con el Ministro del Interior, señor Koch.

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Lea-Plaza.

El señor LEA-PLAZA.—Señor Presidente, en este momento no aparece absolutamente ninguna concomitancia entre el señor Koch y el señor De la Fuente. El señor Koch restituyó al señor De la Fuente sus derechos por escritura de 29 de agosto de 1952...

El señor JARAMILLO.—¡Pelearon y fueron enemigos irreconciliables!

El señor LEA-PLAZA.—No sé si han llegado a ser enemigos irreconciliables; lo cierto es que el señor Koch no es ni ha sido socio de la sociedad "Erlwein, Celis y Compañía Limitada".

Si los Honorables colegas que han hecho la denuncia que ocupa a la Honorable Cámara tienen pruebas documentales en contrario, deben proporcionarlas a la Honorable Cámara...

El señor HUERTA.—Habría que ser adivino para probar la existencia de documentos privados.

El señor LEA-PLAZA.—También tendría que ser adivino el señor Koch para haber realizado todos estos trámites antes que S. E. el Presidente de la República recibiera su mandato de la ciudadanía.

El señor HUERTA.—La escritura de cesión de derechos que cita Su Señoría es anterior a la elección presidencial; tiene fecha 29 de agosto de 1952.

El señor LEA-PLAZA.—La inscripción se hizo uno o dos meses después. Esto es corriente que ocurra cuando se hacen estos trámites, en los cuales casi siempre se presentan dificultades, incluso derivadas de la falta de pago de los impuestos o de otras causas puedan retardar la inscripción de una escritura.

Pero hay una cosa clara en todo esto y ella es que el Notario, señor Luis Azócar Alvarez, autorizó este documento, por el cual el señor Koch devolvió al señor De la Fuente sus derechos en la sociedad...

El señor URRUTIA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor LEA-PLAZA.—...Erlwein, Celis y Compañía Limitada.

El señor URRUTIA.—¿Me permite una interrupción...?

El señor LEA-PLAZA.—Esto es lo que se deduce del documento aludido.

Si algún Honorable colega tiene algún otro documento, que pruebe lo contrario, lo emplazo para que lo traiga a esta Honorable Cámara; mientras no haya otros, tenemos que atenernos a los que he citado.

El señor URRUTIA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor LEA-PLAZA.—Cuando interviene Su Señoría nunca concede interrupciones. Además, deseo terminar pronto mis observaciones.

El señor URRUTIA.—Yo he concedido en diversas oportunidades interrupciones a Su Señoría.

El señor HUERTA.—¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor JARAMILLO.—Tampoco desea concedérsela.

El señor LEA-PLAZA.—Señor Presidente, prefiero no aceptar interrupciones para no interrumpir el hilo de mis observaciones.

El señor HUERTA.—¿Quería cortar el "hilo"...!

El señor LEA-PLAZA.—Supuesto el hecho de la existencia de esta sociedad y supuesto todo lo que pretenden los Honorables colegas de la Derecha, o sea, que existe una nueva contraescritura, pregunto, señor Presidente, ¿cuál es el delito, cuál es la irregularidad que existe en el hecho de que un hombre público sea socio de una empresa importadora de automóviles?

Entre nosotros existe un distinguido colega, apreciado por todos —el Honorable señor Vives—, que ha sido y es importador...

El señor URRUTIA.—Pero este Gobierno no le da previas.

El señor LEA-PLAZA.—... sin que nadie haya tenido jamás por qué suponer que pudo haber incurrido en incorrección en la dirección de sus negocios, en la época en que apoyó a otros Gobiernos.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor UNDURRAGA.—¿Nunca gozó de privilegios el Honorable señor Vives!

El señor LEA-PLAZA.—Quisiera saber, porque me interesa la fiscalización bien ejercida, cuáles son los privilegios que se denuncian. El Honorable señor Urrutia ha hecho mucho caudal de imaginarias concesiones de que gozaría la firma "Opel"; pero, ¿es verdad lo que afirma Su Señoría? ¿Se ha establecido que la firma "Opel" ha obtenido los privilegios que el Honorable colega denuncia?

El señor URRUTIA.—¿Qué dice Su Señoría de la importación de doscientas camionetas "Opel"?

El señor CARMONA (Vicepresidente).—¿Honorable señor Urrutia, llamo al orden a Su Señoría!

El señor LEA-PLAZA.—Existe, señor Presidente, una entidad comercial denominada Sociedad Importadora de Automóviles —la ACCIA— que es una institución respetable y que representa a los importadores habituales de automóviles.

El señor PEÑAFIEL.—A la cual se está tratando de hacer quebrar.

El señor LEA-PLAZA.—No sé si alguien está tratando de hacerla quebrar.

Pues bien, entre las firmas que integran la Sociedad, se distribuyen las cuotas de importación.

El señor PEÑAFIEL.—Pero se conceden cuotas de importación al margen de la sociedad.

El señor LEA-PLAZA.—¿Qué dice la firma "Erlwein, Celis y Cía. Limitada"?

En una declaración pública establece:

"1.—Que no es efectivo que nuestra firma tenga como socio a un miembro del

Gobierno, y sus nombres están establecidos en nuestra escritura social, extendidas an el Notario Azócar Alvarez, con fecha 29 de agosto de 1952.

2°—Que la firma no ha tenido tratamiento especial alguno de parte de las autoridades, conformando sus actividades a las cuotas que a ella ha correspondido, de acuerdo con los estudios hechos por la Asociación de Importadores de Automóviles "ACCIA", circunstancia que el señor Diputado o cualquiera persona interesada puede comprobar en las oficinas de la Asociación mencionada."

El señor URRUTIA.—¿Y las operaciones conjugadas?

El señor LEA-PLAZA.—"3°—Que la afluencia de vehículos europeos en el mercado chileno durante los últimos años, tanto alemanes, como franceses e ingleses, se ha debido a que el comercio internacional del país ha sido desviado en gran parte a los mercados europeos, en razón de la carencia de dólares americanos."

De manera que, mientras no se proporcionen antecedentes serios, como lo sería la opinión de los importadores, no habrá razones para aceptar las aseveraciones de Su Señoría en el sentido de que se otorgan privilegios a determinada firma comercial.

Y agrega la declaración:

"4°—Que la mayor proporción de las importaciones de vehículos OPEL que ha llegado al país, ha sido efectuada por más de diez firmas del ramo, en cuyas operaciones la nuestra ha desempeñado el rol de simple agente de la fábrica."

El señor HUERTA.—¡Sin embargo, ha percibido comisión!

El señor LEA-PLAZA.—De modo que el escándalo que se ha pretendido originar con el propósito manifiesto de lanzar sombras sobre el señor Ministro del Interior, don Osvaldo Koch, y sobre otras personas que hasta ahora no han sido señaladas por el Honorable señor Urrutia, se traduce en meras afirmaciones infundadas, pues los cargos son desmentidos por los hechos y

por las escrituras públicas a que me he referido; en consecuencia, todo lo dicho sobre esta materia por el Honorable señor Urrutia, no tiene ningún valor.

El señor URRUTIA.—Eso lo dice Su Señoría, pero no la opinión pública.

El señor LEA-PLAZA.—En todos los discursos que ha pronunciado el Honorable señor Urrutia...

El señor URRUTIA.—Su Señoría también defendió al señor Tarud.

El señor LEA-PLAZA.—... ha repartido la capacidad y la incapacidad, la honestidad a su amaño; ha supuesto lo que ha querido, ha imputado los cargos que ha deseado; pero, quien analice sus declaraciones con un criterio que pudiéramos llamar profesional, verá que, detrás de ellas, no hay absolutamente nada.

Esto es lo que me interesaba dar a conocer. Y emplazo a Su Señoría para que, en futuras intervenciones fiscalizadoras, no traiga estas cosas difusas y vagas, porque con ello contribuye a desprestigiar no solamente a los hombres de Gobierno, que pueden defenderse, sino también al régimen democrático que nos rige. Las afirmaciones de Su Señoría llegan a todos los sectores; la gente de poca cultura las cree "a pie juntillas" y pierde la confianza no en el señor Koch ni en otra persona, sino en nuestro régimen, y empieza, entonces, a bullir en su alma el deseo de cambiarlo por medios violentos.

Estamos dispuestos a cualquiera fiscalización; más aún, señor Presidente, formule en esta oportunidad la petición de que esta Honorable Cámara nombre una Comisión Investigadora no sólo de los actos del señor Koch, sino de todos los que tengan relación con supuestas irregularidades cometidas en la internación de automóviles. Que se cite a declarar a los representantes de los importadores, a los funcionarios, a los Ministros, a quien sea, señor Presidente, porque no estamos tratando de ocultar, con una "cortina de humo", "negociados" escandalosos, sino que defendiendo el prestigio de un hombre pá-

blico afectado por las intervenciones del Honorable señor Urrutia profusamente publicadas en la prensa. Descamos que se investiguen estos hechos para que haya plena luz sobre todo lo que aquí se ha denunciado como presuntas irregularidades, y que se castiguen a quienes, efectivamente, las hayan cometido.

El señor DURAN (Presidente).—No hay quórum en la Sala para tomar acuerdos, Honorable Diputado.

El señor LEA-PLAZA.—Reiteraré mi proposición en otra oportunidad.

El señor DURAN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.

*Se levantó la sesión a las 21 horas y 15 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas,  
Jefe de la Redacción de Sesiones.